

301809

22

20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho

Con estudios incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

ABRIL 1987

**LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN
RELACION AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES
EN LA INDUSTRIA**

T E S I S

Que para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

presenta

ORALIA GONZALEZ OLALDE

México, D. F.

1987

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
Prólogo	1
Introducción	2
CAPITULO PRIMERO	
<u>GENERALIDADES DE LA OIT.</u>	6
A). Estructura de la Organización Internacional del Trabajo:	8
1). La Conferencia General de los Representantes de los Estados Miembros.	
2). El Consejo de Administración.	
3). La Oficina Internacional del Trabajo.	
B). Funcionamiento de la OIT:	11
1). Atribuciones de la Conferencia General de los Representantes de los Estados Miembros.	
2). Función Ejecutiva del Consejo de Administración.	
3). La Labor de la Oficina Internacional del Trabajo.	
C). La Representación:	15
1). El Gobierno.	
2). Los Empleadores.	
3). Los Trabajadores como Elementos del Tripartismo.	

CAPITULO SEGUNDO

<u>CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.</u>	25
A). Convenios existentes en el Código Internacional del Trabajo.	26
1). Procedimiento para la ratificación de los Convenios emanados de la Conferencia.	
2). Relación de los Convenios Vigentes desde la creación del Organismo hasta la actualidad.	
B). Recomendaciones de la O.I.T.	39
1). Valor Jurídico de las Recomendaciones.	
2). Relación de Recomendaciones.	

CAPITULO TERCERO

<u>CONVENIOS INTERNACIONALES EN RELACION CON EL TRABAJO DE MENORES ANTE LA O.I.T.</u>	51
A). El Convenio No. 6 de 1919.	52
B). Convenios Internacionales en Materia de Trabajo de Menores.	53
1). Sobre Edad Mínima.	
2). Trabajo Nocturno.	
3). Examen Médico.	
4). Trabajo Subterráneo.	
C). Convenios Internacionales Ratificados por México ante la O.I.T. en Materia de Trabajo de Menores	77

CAPITULO CUARTO

<u>PRINCIPALES ELEMENTOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL</u>	
<u>No. 90 RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES</u>	
<u>EN LA INDUSTRIA (REVISADO EN 1948).</u>	
	83
A). Concepto de Empresa Industrial.	98
B). Jornada de Trabajo.	100
C). Minoría de Edad.	101
D). Análisis de las Diferencias del citado Convenio con nuestra Legislación Mexicana.	103

CAPITULO QUINTO

<u>INCORPORACION DE ESTE CONVENIO A NUESTRO DERECHO</u>	
<u>Y SU VERDADERO CUMPLIMIENTO EN LA ACTUALIDAD.</u>	
A). Concepto de Convenio Internacional de Trabajo.	107
1). La Supremacía Constitucional de los Convenios.	
2). El Convenio Internacional No. 90.	
B). Mecanismos de Supervisión e Inspección de la S.T. y P.S. para dar cumplimiento al Convenio.	114
C). Mecanismos de Control de la O.I.T.	127
1). Memoria Anual.	
2). Reclamaciones y Quejas.	
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFIA	150

PROLOGO

El observar que los Convenios Internacionales de Trabajo, adoptados por la O.I.T., desde su creación reflejan una solidaridad de los miembros de la Comunidad Internacional que han buscado, a través de dichos instrumentos, regular el trabajo nocturno de los menores en la industria, ya que para el niño, es un trabajo cruel, que detiene el desarrollo normal de su organismo, y contraría los fines de su educación y de su cultura. Además de que el trabajo nocturno, es a diversos títulos muy peligroso, requiriendo un esfuerzo mayor del organismo que aquél que se verifica durante el día, el cual a la larga es más difícil; todo lo anterior por considerarlo un fenómeno que requiere una verdadera regulación.

Fue el motivo principal por el que decidí elaborar la presente investigación, de la que tengo el antecedente del Convenio No. 6, relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria, 1919. Revisado en 1948 por el Convenio No. 90 y ratificado por nuestro país en el mismo año. Siendo este convenio de vital importancia para los menores que necesitan ser liberados del trabajo nocturno industrial, situación que existe en todos los centros de trabajo de nuestro país y sobre todo en la industria.

Por lo que me abocaré al convenio citado, en la presente tesis para conocer su efectivo cumplimiento en México.

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene como finalidad dar a conocer el efectivo y real cumplimiento del convenio internacional No. 90, ratificado por nuestro país en el año de 1948 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, así como analizar con énfasis, los mecanismos de supervisión e inspección, que utiliza la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Al efecto la presente tesis consta de cinco capítulos:

El capítulo primero, se refiere a la estructura, funcionamiento y representación de la Organización Internacional del Trabajo.

Este organismo tiene una característica que lo distingue de los demás órganos internacionales, al permitir un sistema tripartito, que permite a los representantes de los trabajadores, y de los patrones y al gobierno participar en todos los debates de una manera igualitaria.

En el capítulo segundo, se analiza al Código Internacional del Trabajo, en el que se establece la necesidad de la existencia de una legislación internacional en materia laboral, iniciada por los esfuerzos de quienes -- desde temprano vislumbraron la necesidad de crear un derecho social.

En el tercero, se establece ya de manera especí-

fica la protección de los menores trabajadores, a los cuales la O.I.T., ha defendido desde su creación; como es el caso del Convenio No. 6 de 1919 (relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria) que posteriormente fue revisado en 1948, y ratificado por nuestro país en el mismo año, como Convenio No. 90; y es este el tema a que nos avocaremos en la presente tesis.

Posteriormente vemos la persistencia de la O.I.T. en su propósito protector de los menores, es evidente por el hecho de que a partir de su fundación, en cada década, salvo los años cincuentas, ha adoptado convenios que van ampliando paulatinamente, o bien actualizando los medios tutelares ya existentes, por lo cual se hace en este capítulo una clasificación de los convenios adoptados por - - México, de acuerdo a edad mínima, trabajo nocturno, examen médico y trabajo subterráneo, culminando éste, con la clasificación de convenios pero ratificados por nuestro país.

En el capítulo cuarto, se analiza el Convenio Internacional No. 90 de 1948, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria; comenzando por los elementos que lo constituyen y analizándolo en su totalidad. - Asimismo, en este capítulo, se hace un análisis comparativo de las diferencias del citado convenio, en relación -- con nuestra legislación mexicana, en lo concerniente a la edad de los menores en la industria.

Finalmente en el último capítulo, de conformidad con la investigación de campo realizada al respecto, se -

analizan los problemas trascendentes del Convenio Internacional No. 90 de 1948 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria; tales como son los mecanismos de supervisión e inspección que aun cuando existen éstos, no son lo efectivos que debieran ser para dar cumplimiento - en nuestro país al convenio citado que fue ratificado por México.

Con este trabajo, nos damos cuenta de la necesidad de que México cumpla con los Convenios Internacionales que haya ratificado, es decir, que integre a nuestras leyes constitucionales y a las leyes laborales lo plasmado en el convenio, ya que de otra manera, no sólo se está alterando el derecho internacional, sino que además no se cumple con los principios de un derecho social en favor - de las clases trabajadoras.

Espero que el presente trabajo cumpla con los requisitos que una investigación de licenciatura requiere, y que además, se haya aportado aunque en forma mínima un grano en el campo del derecho laboral internacional y sus efectos en nuestro país.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA OIT.

- A). Estructura de la Organización Internacional del Trabajo:
- 1). La Conferencia General de los Representantes de los Estados Miembros.
 - 2). El Consejo de Administración.
 - 3). La Oficina Internacional del Trabajo.
- B). El Funcionamiento de la OIT:
- 1). Atribuciones de la Conferencia General de los Representantes de los Estados Miembros.
 - 2). Función Ejecutiva del Consejo de Administración.
 - 3). La Labor de la Oficina Internacional del Trabajo.
- C). La Representación:
- 1). El Gobierno.
 - 2). Los Empleadores.
 - 3). Los Trabajadores como Elementos del Tripartismo.

GENERALIDADES DE LA O.I.T.

Como es de nuestro conocimiento, el Derecho Internacional Público, regula y establece la forma y las condiciones en que los distintos Estados deben tener sus múltiples relaciones como integrantes de una entidad universal; así también, fue primero la Sociedad de las Naciones y actualmente la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), quienes a través de sus distintos organismos, han buscado no solamente la armonía entre los Estados miembros y no miembros, sino que además han tratado de regular situaciones distintas de interés y de aplicación mundial, que beneficien a la humanidad a través de sus órganos especializados como lo es la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), misma que fue creada por el tratado de Versalles en 1919, bajo el amparo de la Sociedad de las Naciones, de la que procede como órgano autónomo.

Con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), se buscó superar las deficiencias de la Sociedad de las Naciones creando un cuerpo orgánico que realmente cumpliera con los objetivos de la misma, como son:

Primero.- La de mantener la paz y la seguridad internacionales. Para realizar este principio, las Naciones Unidas se proponen suprimir o prevenir las amenazas a la paz, y a los actos de agresión, mediante la acción colectiva.

Segundo.- Fomentar entre las naciones relaciones de amistades basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos.

Tercero.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario.

Cuarto.- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

En base a los principios anteriores, la O.I.T., es un organismo especializado de la O.N.U., cuyos fines parten de la protección de la dignidad del trabajador hasta la defensa física y moral de los mismos, por lo que to mando en cuenta la opinión del tratadista español Manuel Díez de Velasco Vallejo, al respecto manifiesta: "La O. I.T., se clasifica dentro de los órganos internacionales cuyos fines son de cooperación social, cultural y humanitaria". (1)

Principios indispensables que hacen posible una mejor relación entre la Comunidad Internacional.

(1) DIEZ DE VELASCO, MANUEL. Instituciones de Derecho Internacional Público. Volumen II, Editorial Tecnos. -- Madrid, España, 1978, p. 35.

A). Estructura de la Organización Internacional del Trabajo:

La estructura de la Organización Internacional del Trabajo, se compone como lo dispone el artículo segundo de la Constitución que la rige, por los siguientes órganos:

"Artículo 2, la organización permanente comprende:

- 1). La Conferencia General de los Representantes de los Estados Miembros.
- 2). El Consejo de Administración, y
- 3). La Oficina Internacional del Trabajo". (2)

Del precepto anterior se desprende que dichos órganos tienen características propias y funciones específicas.

1). La Conferencia General de los Representantes de los Estados miembros.- Es el órgano más importante de la Organización Internacional del Trabajo, ya que dicho órgano lleva a cabo la función legislativa, creando normas internacionales en materia de trabajo de carácter imperativo para los Estados Miembros de la Organización, y se reúne cada vez que sea necesario o por lo me-

(2) Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Editada por la Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, 1982, p. 6.

nos una vez al año, en el mes de junio, en la Ciudad de Ginebra, en donde cada país está representado por cuatro delegados acompañados de consejeros técnicos, tal como lo regula el Art. 3 en su punto dos de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

"Cada delegado podrá estar acompañado de dos consejeros técnicos, como máximo por cada uno de los puntos que figuren en el orden del día de la reunión". (3)

De los delegados, dos representan al gobierno, - uno a los empleadores y otro a los trabajadores.

Deduciéndose de estas representaciones la característica tripartita de dicho órgano.

2). El Consejo de Administración.- Es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo, - en donde aparece de nueva cuenta la característica del -- tripartismo, toda vez que dicho órgano se integra por cin cuenta y seis delegados de los cuales veinticinco son representantes gubernamentales, catorce miembros de los empleadores y catorce de los trabajadores.

Dichas personas, son elegidas por las delegaciones presentes en la Conferencia General.

En relación a los representantes gubernamentales

(3) IDEM., p. 7.

cabe señalar que de veintiocho designados, diez serán nombrados por los miembros de mayor importancia industrial, los dieciocho miembros restantes son elegidos por los delegados de los gobiernos presentes en la Conferencia General.

La renovación del Consejo de Administración es cada tres años, y si por alguna circunstancia las elecciones no pudieran celebrarse al expirar dicho plazo, el Consejo deberá continuar sus funciones hasta que puedan celebrarse éstas.

La mesa directiva del Consejo de Administración se constituye por un presidente y dos vicepresidentes, -- uno de estos cargos deberá ser desempeñado por un delegado que represente al sector gubernamental y los otros dos representen a los empleadores y a los trabajadores respectivamente.

3). La Oficina Internacional del Trabajo.- Es la Secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo, estando frente a ella el Director General -- nombrado por el Consejo de Administración de quien recibe instrucciones y es el responsable directo de la conducción eficiente de la Oficina y de las funciones que se le asigne a ésta.

El personal que presta sus servicios a la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Director General, conforme a las disposiciones establecidas y aprobadas por el Consejo de Administración.

Las personas nombradas deberán ser de diferentes nacionalidades, y sus funciones serán exclusivamente de carácter internacional, por lo que no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobiernos o autoridades ajenas a la Organización, obligándose los Estados miembros a respetar el carácter internacional de dichos funcionarios, a no intervenir en el cumplimiento de sus labores.

La Oficina Internacional del Trabajo está integrada hasta la fecha por casi mil ochocientos funcionarios, así como de ochocientos expertos que prestan sus servicios en programas de cooperación técnica en todo el mundo.

B). El Funcionamiento de la OIT:

Tres son los órganos principales que aseguran el funcionamiento de la Organización Internacional del Trabajo y son:

- 1). La Conferencia General de los Representantes de los Estados Miembros.
- 2). El Consejo de Administración.
- 3). La Oficina Internacional del Trabajo.

1). Atribuciones de la Conferencia General de los Representantes de los Estados miembros.- Dentro de las atribuciones más importantes que tiene a su cargo la Conferencia Internacional del Trabajo se deben señalar las siguientes: La Legislativa principal de la Conferencia, es la decisión de las proporciones tendientes a la

elaboración y adopción de Normas Internacionales en materia de trabajo, de política social y de libertad sindical, destinadas a ser ratificadas ulteriormente por los Estados Miembros, lo que hace bajo una forma de un Convenio Internacional de Trabajo.

Otra importante tarea, de la Conferencia Internacional de Trabajo, es la discusión de la memoria anual -- presentada por el Director General a la Oficina Internacional del Trabajo, que recoge las diversas actividades de la O.I.T., durante el año de evolución de la situación económica y social del mundo, y además de una manera particular, un tema de actualidad como puede ser la productividad, la lucha contra el paro, etc. Este debate general en torno a la memoria supone un amplia intercambio de puntos de vista por medio de los cuales, los representantes de los gobiernos de los empleadores y de los trabajadores informan sobre la situación de sus respectivos países, -- aportan sus apreciaciones sobre la evolución social en el mundo, examinan la obra de la O.I.T., y expresan su parecer sobre el tema de actualidad planteado por el Director General.

Otras funciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, son la adopción del presupuesto anual, la vigilancia sobre la forma en que son aplicados los Convenios y Recomendaciones.

El nombramiento del presidente y tres vicepresidentes la designación de comisiones encargadas de elaborar las memorias sobre las cuestiones sometidas a estudio,

la renovación cada tres años de los miembros del Consejo de Administración y la toma de decisiones sobre problemas presentados a la misma por el Consejo de Administración y por los propios delegados.

2). Función ejecutiva del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Organización, constituye el núcleo vital en el que convergen todas las actividades y del que parte toda acción.

El Consejo de Administración:

a). Fija el orden del día de cada una de las reuniones de la Conferencia General, después de estudiar las proposiciones presentadas por los miembros de la Organización o por cualquier organismo de Derecho Internacional Público. Entendiéndose por estos últimos únicamente a -- las Organizaciones Internacionales Públicas de los que -- sean miembros los Estados o Gobiernos.

b). Por otra parte el Consejo nombra al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

c). Señala el lugar donde se celebrarán las reuniones de la Conferencia General y cuando ésta no tome en su reunión anterior, la decisión en relación a dicho punto.

d). Prepara el proyecto de presupuesto de la O. I.T., en términos del artículo 13 de la Constitución para que con posterioridad se someta a la Conferencia General.

f). Antes de la adopción de un Convenio o Recomendación fija reglas para que se realicen investigaciones técnicas para consultar principalmente a los miembros interesados, por medio de conferencias preparatorias o -- por cualquier otra forma para obtener de esta manera, información suficiente antes de crear las Normas Internacionales de trabajo.

3). La Labor de la Oficina Internacional del Trabajo.- Es la de compilar y distribuir todas las informaciones relativas a la reglamentación internacional de las condiciones de vida de los trabajadores, así como el estudio de las cuestiones que hayan de someterse a la Conferencia con miras a la adopción de Convenios Internacionales de trabajo, la realización de encuestas especiales ordenadas por la Conferencia o por el Consejo de Administración.

Asimismo, como secretario permanente de la Organización, presta sus servicios de secretaría de las reuniones de la Conferencia General y del Consejo de Administración y las diferentes conferencias y reuniones que organiza la O.I.T., así como redactar y editar en los distintos idiomas que el Consejo de Administración considere convenientes, además publica sobre cuestiones relativas a la industria o al trabajo que tengan interés internacional.

Y asume cualesquiera otras facultades y obligaciones que la Conferencia o el Consejo de Administración considere convenientes encomendarle, para mejor desempeño

de su contenido, las dependencias gubernamentales de los Estados miembros que se componen de cuestiones de trabajo podrán comunicar directamente con el Director General, -- por conducto del representante de su gobierno con el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del -- Trabajo en su defecto mediante cualquier funcionario debidamente calificado designado al respecto por el gobierno interesado.

C). La Representación:

La Organización Internacional del Trabajo, tiene características propias que la distinguen de los demás Organismos Internacionales siendo la más importante la representación tripartita de los gobiernos, de los empleados. "Asimismo es uno de los pocos organismos que tienen facultades legislativas, por lo que crea un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter imperativo para los Estados miembros, dichas normas tienen como principal objetivo proteger al sector obrero".(4)

1) El Gobierno.- Reciben el nombre de gobierno todos los Estados miembros de la O.I.T., una vez que los Estados aceptan la Constitución al ingresar a al O.I.T., quedan obligados, en virtud del Derecho Internacional a - cumplir de buena fe sus compromisos.

(4) VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público. Sexta Edición, Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, España, 1978, p. 130.

"La voluntad colectiva de la organización es a menudo, aunque no siempre suficiente para ejercer influencia directa sobre cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones, pero gracias a la estructura tripartita, la presión indirecta que las organizaciones de empleadores y trabajadores pueden ejercer sobre sus gobiernos en sus propios países, con el apoyo de los otros Estados, lleva frecuentemente al éxito". (5)

El sistema establecido para controlar el cumplimiento de los Estados Miembros de sus obligaciones constitucionales con respecto a los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en el mundo.

Cada año los gobiernos deben facilitar la información a la O.I.T., sobre la transmisión de los instrumentos a las autoridades legislativas competentes, sobre la aplicación de los Convenios ratificados y sobre el efecto que se le ha dado a las recomendaciones y a los Convenios no ratificados.

Dichas informaciones, luego de estudiarlas por una comisión de expertos independientes, pasan a consideración de la Conferencia Internacional de Trabajo. Esta designa una comisión tripartita para examinarlas y formula a los gobiernos las observaciones que estima necesarias.

(5) Oficina Internacional del Trabajo. La O.I.T. al Servicio del Progreso Social. Ginebra, 1969, p. 45.

La Constitución de la O.I.T., también da a los trabajadores al igual que a los gobiernos y a los empleadores, la posibilidad de presentar quejas con respecto a la aplicación de un Convenio en un país que lo ha ratificado.

2). Los Empleadores.- Las primeras propuestas de reglamentación internacional de las condiciones de trabajo en el siglo pasado fueron formuladas precisamente -- por empleadores, algunos de ellos deseosos de mejorar las condiciones de trabajo, llamaron la atención sobre las -- desventajas que tal acción podría crearles frente a otros países donde los salarios más bajos y el número de horas de trabajo más elevado.

Cuando al final de la segunda guerra mundial empezaba a estructurarse el sistema de Naciones Unidas, hubo partidarios de substituir a la O.I.T., por algún tipo de comisión donde estuvieran representados los trabajadores pero no los empleadores. Otra corriente de opinión -- pretendía suprimir incluso la representación obrera, confiriendo a la organización un carácter exclusivamente gubernamental similar al de las otras organizaciones de las Naciones Unidas, ninguna de estas ideas prosperó.

La Organización Internacional del Trabajo fue -- creada en 1919, para mejorar la suerte de los trabajadores y contribuir a la causa de justicia social. La integran los Empleadores para obtener de una forma más realista y efectiva un mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida, es indispensable que tales medidas sean for

muladas conjuntamente por los gobiernos, los empleadores y los trabajadores.

Es por eso que dentro del sistema de las Naciones Unidas la O.I.T., es la única organización tripartita, en la cual los delegados empleadores, trabajadores y gubernamentales tienen voz independiente y desempeñan un papel vital.

Los empleadores suelen contarse entre los arquitectos de la transformación, su aporte a la solución de los problemas humanos del momento es de enorme importancia para todos.

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) también fija la composición tripartita del Consejo de Administración, órgano ejecutivo de la O.I.T., los miembros empleadores del Consejo de Administración son elegidos cada tres años por los delegados empleadores a la Conferencia Internacional del Trabajo. Representan no sólo intereses propios de sus países, sino los de los empleadores de todo el mundo.

Los delegados empleadores también proponen a uno de los miembros como vicepresidentes de la Conferencia.

El grupo de empleadores, al igual que el grupo de trabajadores de la Conferencia y el Consejo de Administración tienen sus propios derechos e intereses, así como sus responsabilidades específicas.

En la Oficina principal de la O.I.T., existe un servicio de relaciones con los empleadores, que está permanente a disposición del grupo y sus integrantes. Es -- uno de los varios servicios de índole similar que establecen contacto directo con los gobiernos, los empleadores, los trabajadores y las organizaciones no gubernamentales.

La O.I.T., reconoce carácter consultivo a varias organizaciones internacionales no gubernamentales. Una - de ellas es la Organización Internacional de Empleadores (OIE).

La OIE, actúa como secretaría del grupo de los - empleadores y ésta representa oficialmente en muchas de - las reuniones de la O.I.T.

Los empleadores también participan en las labores del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, que examina las denuncias sobre la violación de los derechos sindicales y estudia asuntos tales como - el derecho de establecer organizaciones sin autorización previa, la disolución de organizaciones, el derecho de -- huelga, etc.

3). Los Trabajadores como elementos del Tripartismo.- La Organización Internacional del Trabajo fue -- creada en 1919, luego de terminada la primera guerra mundial, para mejorar la suerte de los trabajadores y contribuir a la causa de la justicia social del mundo.

A fin de permitirle esos objetivos, se dotó a la

O.I.T., de una estructura tripartita; ya que la Organización reúne actualmente representantes de los gobiernos, - empleadores y trabajadores.

La O.I.T., en el plano mundial, es el único organismo oficial en que los sindicatos de trabajadores hacen oír su voz, proponen soluciones y medios de acción, los negocian con los otros dos interlocutores: empleadores y gobiernos y participan con ellos, en pie de igualdad, en las decisiones.

El mundo sindical no sólo acepta esa colaboración, sino que considera actualmente a la O.I.T., como un apoyo para su acción y como su principal terreno de contactos internacionales, si bien los promotores de una legislación internacional de trabajo fueron inicialmente empresarios, a los que más tarde se unieron algunos políticos y sociólogos, la primera internacional de los trabajadores (Londres, 1864) reclamó más tarde una acción internacional que permitiera mejorar las condiciones de trabajo.

El paso decisivo se franqueó, al finalizar la -- primera guerra mundial, bajo la presión de los sindicatos europeos y estadounidenses. Figuraron en primer lugar en dichos esfuerzos tres sindicalistas:

Samuel Gompers, (EE.UU.), que presidió la comisión encargada de redactar la Constitución de la O.I.T. - El inglés George Barnes y el francés León Jouhaux, que recibió más tarde un premio Nobel de la Paz por su acción - en favor de los trabajadores de todo el mundo.

En verdad, si bien la gran mayoría del movimiento sindical sostenía y en forma decisiva la nueva organización, ciertas corrientes de ese movimiento iban con respecto a la O.I.T., desde el pesimismo hasta la oposición absoluta. Para ellos la O.I.T., era un organismo de colaboración de clase, lo que a sus ojos lo invalidaba. Otros opinaban que las votaciones siempre serían desfavorables a los trabajadores, por sumarse el voto de los representantes gubernamentales al de los empleadores.

Pero con el paso del tiempo, a medida que la O. I.T., afirmaba su acción internacional se comprobaba que los gobiernos votaban a menudo con los trabajadores, las diversas corrientes se reunieron e impulsaron a la O.I.T. a obrar con vigor.

La fórmula tripartita prevaleció al terminar la guerra, en 1946, se rechazaron las propuestas tendientes a suprimir la representación de los empleadores. Al mismo tiempo se rechazó también la idea de alinear a la O.I. T., con las Naciones Unidas, que se creaban entonces y hacer de ella un organismo exclusivamente intergubernamental.

El Código Internacional del Trabajo: la primera decisión de la O.I.T., en la Conferencia Internacional -- del Trabajo celebrada a fines de 1919, fue adoptar un Convenio Internacional sobre la duración del trabajo.

Al definir el principio de jornada de ocho horas y de la semana cuarenta y ocho, la O.I.T., se adelantaba a su tiempo y mostraba el camino a seguir.

El Código, abarca la mayoría de los aspectos de las condiciones de trabajo, las relaciones profesionales, los derechos del hombre como trabajador (igualdad de empleo, lucha contra la discriminación, el trabajo forzoso, y la libertad sindical), la administración del trabajo, - el empleo, la formación profesional y muchas otras cuestiones.

El mundo ha cambiado desde 1919, la mano de obra mundial ha aumentado considerablemente, numerosas profesiones nuevas han surgido en la industria, el comercio, - los servicios y la agricultura.

El proceso técnico, la acción sindical y también la obra de la O.I.T., han permitido mejorar notablemente la condición obrera. Pero la evolución no alcanza por -- igual a todas las regiones del mundo, el subdesarrollo a que han escapado lentamente distintos países del tercer mundo, mantiene todavía a los trabajadores en la miseria de una buena parte de tierra. En algunos países se hace burla de los derechos fundamentales de la existencia digna.

El objetivo universal del sindicalismo, es asegurar a los trabajadores de todos los países una proporción equitativa de los frutos del progreso, y la posibilidad - de participar plenamente en el desarrollo económico y social.

El movimiento sindical sabe que la pobreza en -- cualquier lugar constituye un peligro para la prosperidad

de todos, la lucha por la dignidad del trabajo sólo puede ser internacional; en nuestra época de interdependencia las conquistas obtenidas por un país pueden verse en peligro en razón de los acontecimientos que se producen en otras regiones del mundo.

En 1969, año de su cincuentenario, la O.I.T., recibió al premio Nobel de la Paz, fue en gran medida porque el movimiento sindical la apoya, al mismo tiempo que la impulsa a la acción. La obra que pueda cumplir durante su segundo medio siglo dependerá en la misma medida de que se mantenga y se fortalezca ese apoyo.

De esta manera, finaliza el primer capítulo en donde se proyectan las formas y estructuras de la O.I.T. para de ahí partir a su funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO

CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

- A). Convenios existentes en el Código Internacional del Trabajo.
 - 1). Procedimiento para la ratificación de los Convenios emanados de la Conferencia.
 - 2). Relación de Convenios vigentes desde la creación del organismo hasta la actualidad.

- B). Recomendaciones de la O.I.T.
 - 1). Valor Jurídico de las Recomendaciones.
 - 2). Relación de Recomendaciones.

CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El Código Internacional del Trabajo forma un conjunto de textos establecidos por la O.I.T., para uso de los Estados y de la Comunidad Internacional, se trata de una compilación de normas mínimas sobre materias que son competencia de la O.I.T.

Estas normas adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, revisten una forma de Convenios y Recomendaciones de contenido tan variado como los problemas tratados, ya que unos tienen por objeto proteger la libertad y dignidad del trabajador garantizando la libertad sindical, la prohibición del trabajo forzoso y la eliminación de discriminaciones en materia de empleo.

Otras versan sobre cuestiones relacionadas con el propio trabajo, como la promoción del empleo, el acceso a la formación profesional, las condiciones de trabajo y de empleo (duración de trabajo, vacaciones pagadas, salarios, etc.) la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores, la seguridad social, y las relaciones profesionales pueden ser aplicadas a todos los trabajadores.

Entre 1919 y 1983 se adoptaron 159 Convenios y 168 recomendaciones al igual que los tratados, los Convenios están sujetos a ratificación, asimismo, cuando un Estado ratifica un Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones.

Las Recomendaciones, en cambio, no requieren ratificación complementan las disposiciones de ciertos Convenios o tratan sobre cuestiones que no se prestan a obligación formal.

Existen, además, procedimientos especiales para examinar reclamaciones y quejas sobre la no observancia de los Convenios ratificados y los casos de violación de derechos sindicales; la comisión de libertad sindical del Consejo de Administración ha examinado más de 1,100 casos en los últimos 30 años.

Hasta mediados de 1983, se habían registrado más de 5,100 ratificaciones que presentan un sistema sin igual de obligaciones internacionales de donde nos damos cuenta de la gran importancia del Código Internacional del trabajo y así de esa manera la considerable evolución de la legislación en materia de trabajo y de política social.

A). Convenios existentes en el Código Internacional del Trabajo.

En el curso de los últimos años, la O.I.T., ha ido construyendo un Código de normas internacionales de trabajo en forma de Convenios y Recomendaciones sobre la libertad de sindicación, política de empleo y de formación, condiciones de trabajo, relaciones laborales, y muchas otras cuestiones sociales.

Los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en el curso de las

setenta reuniones celebradas desde el año de 1919 hasta - el año 1984, durante este período la Conferencia ha adoptado 159 Convenios y 169 Recomendaciones, hasta el 10. de julio de 1984.

142 Convenios habían recibido el número de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor y el número total de ratificaciones se elevaba a 5154.

La finalidad de las Recomendaciones, consiste en estimular y orientar la acción nacional en determinados - aspectos.

Trátase Convenios o Recomendaciones, los gobiernos deben someterlos a sus respectivos parlamentos y otros poderes legislativos competentes después de su adopción - por la Conferencia Internacional del Trabajo. Los gobiernos tienen la facultad de proponer que se les dé curso.

Una vez ratificado un Convenio, los gobiernos deben llevar regularmente memorias sobre su aplicación a la Oficina Internacional del Trabajo, una comisión de expertos independientes y una comisión tripartita de la Conferencia examinan dichas memorias.

El control se hace con el espíritu constructivo, y tiene como objeto ayudar a los gobiernos a superar las dificultades con que tropiezan en su aplicación de Convenios. El efecto de este procedimiento ha sido efectivo, pues en los últimos 17 años se ha registrado cerca de - - 1500 casos en que los gobiernos tomaron medidas para eli-

minar divergencias entre los convenios ratificados y la legislación o la práctica en sus países.

Con relación a las Recomendaciones y Convenios no ratificados, se puede pedir a los gobiernos que presenten memorias en las que se comunique hasta qué punto ha armonizado la legislación o la práctica nacionales con las normas en consideración o en las que se expongan las dificultades para su aplicación, se solicitan tales informes sobre todo con respecto a ciertos instrumentos referentes a temas de actualidad como los derechos humanos.

1). Procedimiento para la ratificación de los -- Convenios emanados de la Conferencia.- La ratificación es el acto por el cual un Estado Miembro se compromete a aplicar las disposiciones de un Convenio de la O.I.T., -- tanto en sus leyes como en la práctica.

El único precepto constitucional que hace mención acerca de las ratificaciones es el Art. 19, párrafo 5, -- d), que a la letra dice:

"Si el miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del Convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio". (1)

(1) Ob. Cit. p. 14.

No existen disposiciones específicas en la Constitución de la Organización, respecto de la forma de comunicar las ratificaciones, las cuales varían según la legislación constitucional de cada país, no obstante, el documento que se entregue al Director General de la O.I.T., deberá contener los siguientes requisitos:

"a). Deberá mencionar claramente el Convenio o Convenios Internacionales de Trabajo que se ratifican.

b). Deberá estar firmado por la persona facultada para actuar en nombre del Estado de que se trate, por ejemplo: Jefe de Estado, Primer Ministro, Secretario de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo.

c). Deberá mencionarse con claridad que se ratifica formalmente el Convenio o Convenios que haga mención incluyéndose en el documento una referencia del Art. 19, párrafo 5, d) de la Constitución de la O.I.T.". (2)

El aspecto que debe señalarse, es que las ratificaciones no deben ir acompañadas por reservas; en otras palabras, los gobiernos no pueden tomar y dejar, según les parezca, entre los artículos del Convenio que se comprometen a aplicar.

El Director General de la O.I.T., al recibir las

(2) Oficina Internacional del Trabajo. Manual sobre procedimientos en materia de Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo. Ginebra, 1965, p. 14.

ratificaciones de los Convenios, las registra y las comunica a todos los Estados Miembros de la Organización y, asimismo, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Respecto a la entrada en vigor de los convenios, para que éstos puedan obligar al Estado que lo ratificó, tiene que haber entrado en vigor oficialmente. Lo común cuando se trata de convenios de la O.I.T., es que prevean que entrarán en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado la segunda ratificación y posteriormente, para que cada miembro lo ratifique, doce meses después de su propia ratificación.

Denuncia de los Convenios Internacionales de Trabajo.

Cada Convenio de la O.I.T., lleva un artículo -- que indica las condiciones en las cuales los Estados que lo hayan ratificado podrán denunciarlo posteriormente, es decir, aclarar que ya no desean estar obligados a respetarlo.

El Consejo de Administración, ha manifestado su preocupación ante este tipo de denuncia y ha declarado -- que cuando un gobierno proyecte denunciar un Convenio sería de desear que antes de decidirse consultara debidamente a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores acerca de los problemas con que hayan tropezado y las medidas para resolverlos.

2). Relación de Convenios vigentes desde la creación del Organismo hasta la actualidad.

C O N V E N I O S

Primera Reunión.- (Washington, 1919).

- 1.- Horas de trabajo (industria), 1919.
- 2.- Desempleo, 1919.
- 3.- Protección de la maternidad, 1919.
- 4.- Trabajo nocturno de las mujeres, 1919.
- 5.- Edad mínima (industria), 1919.
- 6.- Trabajo nocturno de los menores (industria), 1919.

Segunda Reunión.- (Génova, 1920).

- 7.- Edad mínima (trabajo marítimo), 1920.
- 8.- Indemnización de desempleo (naufragio), 1920.
- 9.- Colocación de gente de mar, 1920.

Tercera Reunión.- (Ginebra, 1921).

- 10.- Edad mínima (agricultura), 1921.
- 11.- Derecho de asociación (agricultura), 1921.
- 12.- Indemnización por accidentes de trabajo (agricultura) 1921.
- 13.- Cerusa (pintura), 1921.
- 14.- Descanso semanal (industria), 1921.
- 15.- Edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921.
- 16.- Examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921.

Séptima Reunión.- (Ginebra, 1925).

- 17.- Indemnización por accidentes de trabajo, 1925.
- 18.- Enfermedades profesionales, 1925.
- 19.- Igualdad de Trato (accidentes de trabajo), 1925.
- 20.- Trabajo nocturno (panaderías), 1925.

- Octava Reunión.- (Ginebra, 1925).
- 21.- Inspección de los emigrantes, 1926.
- Novena Reunión.- (Ginebra, 1926).
- 22.- Enrolamiento de la gente de mar, 1926.
- 23.- Repatriación de la gente de mar, 1926.
- Décima Reunión.- (Ginebra, 1927).
- 24.- Seguro de enfermedad (industria), 1927.
- 25.- Seguro de enfermedad (agricultura), 1927.
- Undécima Reunión.- (Ginebra, 1928).
- 26.- Métodos para la fijación de Salarios Mínimos, 1928.
- Duodécima Reunión.- (Ginebra, 1929).
- 27.- Indicación del peso en los fardos transportados, 1929.
- 28.- Protección de los cargadores de muelle contra accidentes, 1929.
- Décimo Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1930).
- 29.- Trabajo forzoso, 1930.
- 30.- Horas de trabajo (comercio y oficina), 1930.
- Décimo Quinta Reunión.- (Ginebra, 1931).
- 31.- Horas de trabajo (minas de carbón), 1931.
- Décimo Sexta Reunión.- (Ginebra, 1932).
- 32.- Protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932.
- 33.- Edad mínima (trabajos no industriales), 1932.
- Décimo Séptima Reunión.- (Ginebra, 1933).
- 34.- Agencias retribuidas en colocación, 1933.
- 35.- Seguro de vejez (industria, etc.), 1933.
- 36.- Seguro de vejez (agricultura), 1933.
- 37.- Seguro de vejez (industria, etc.), 1933.
- 38.- Seguro de invalidez (agricultura), 1933.
- 39.- Seguro de muerte (industria), 1933.

40.- Seguro de muerte (agricultura), 1933.

Décimo Octava Reunión.- (Ginebra, 1934).

41.- Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1934.

42.- Enfermedades profesionales (revisado), 1934.

43.- Fabricación de vidrio, 1934.

44.- Desempleo, 1934.

Décimo Novena Reunión.- (Ginebra, 1935).

45.- Trabajos subterráneos (mujeres), 1935.

46.- Horas de trabajo (ruinas de carbón) (revisado), 1935.

47.- Cuarenta horas, 1935.

48.- Conservación de los Derechos de Pensión de los mi-
grantes, 1935.

49.- Reducción de horas de trabajo (fábrica de botellas),
1935.

Vigésima Reunión.- (Ginebra, 1936).

50.- Reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936.

51.- Reducción de horas de trabajo (obras públicas), 1936.

52.- Vacaciones pagadas, 1936.

Vigésima Primera Reunión.- (Ginebra, 1936).

53.- Certificados de capacidad de los oficiales, 1936.

54.- Vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936.

55.- Obligaciones del armador en caso de enfermedad o ac-
cidente de la gente de mar, 1936.

56.- Seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936.

57.- Horas de trabajo a bordo y dotación, 1936.

Vigésima Segunda Reunión.- (Ginebra, 1936).

58.- Edad mínima (trabajo marítimo) (revisado), 1936.

Vigésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1937).

59.- Edad mínima (industria) (revisado), 1937.

60.- Edad mínima (trabajos no industriales) (revisado), -
1937.

- 61.- Reducción de horas de trabajo (industria textil), -
1937.
- 62.- Prescripciones de seguridad (edificación), 1937.
Vigésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1938).
- 63.- Estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938.
Vigésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1939).
- 64.- Contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939.
- 65.- Sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939.
- 66.- Trabajadores migrantes, 1939.
- 67.- Horas de trabajo y descanso (transporte por carretera), 1939.
Vigésima Octava Reunión.- (Seattle, 1946).
- 68.- Alimentación y servicios de fonda (tripulación de buques), 1946.
- 69.- Certificado de aptitud de los cocineros de buque, --
1946.
- 70.- Seguridad social de la gente de mar, 1946.
- 71.- Pensiones de la gente de mar, 1946.
- 72.- Vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946.
- 73.- Examen médico de la gente de mar, 1946.
- 74.- Certificado de mariner preferente, 1946.
- 75.- Alojamiento de la tripulación, 1946.
- 76.- Salarios, horas de trabajo a bordo y dotación, 1946.
Vigésima Novena Reunión.- (Montreal, 1946).
- 77.- Examen médico de los menores (industria), 1946.
- 78.- Examen médico de los menores (trabajadores no industriales), 1946.
- 79.- Trabajo nocturno de los menores (trabajadores no industriales), 1946.
- 80.- Revisión de los artículos finales, 1946.

Trigésima Reunión.- (Ginebra, 1947).

- 81.- Inspección del trabajo, 1947.
- 82.- Política social (territorios no metropolitanos), - -
1947.
- 83.- Normas de trabajo (territorios no metropolitanos), -
1947.
- 84.- Derecho de asociación (territorios no metropolita-
nos), 1947.
- 85.- Inspección del trabajo (territorios no metropolita--
nos), 1947.
- 86.- Contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947.

Trigésima Primera Reunión.- (San Francisco, 1948).

- 87.- Libertad sindical y protección del derecho de sindi-
calización, 1948.
 - 88.- Servicio del Empleo, 1948.
 - 89.- Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948.
 - 90.- Trabajo nocturno menores (industria) (revisado), - -
1948.
- Instrumento de enmienda (1948) al Convenio sobre nor-
mas de Trabajo (territorios no metropolitanos).

Trigésima Segunda Reunión.- (Ginebra, 1949).

- 91.- Vacaciones pagadas de la gente de mar, (revisado), -
1949.
- 92.- Alojamiento a la tripulación (revisado), 1949.
- 93.- Salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revi-
sado), 1949.
- 94.- Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las -
autoridades públicas), 1949.
- 95.- Protección del salario, 1949.
- 96.- Agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949.
- 97.- Trabajadores migrantes (revisado), 1949.

98.- Derecho de sindicación y de negociación colectiva, -
1949.

Trigésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1951).

99.- Métodos para la fijación de salarios mínimos (agri--
cultura), 1951.

100.- Igualdad de remuneración, 1951.

Trigésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1952).

101.- Vacaciones pagadas (agricultura), 1952.

102.- Seguridad social (norma mínima), 1952.

103.- Protección de la maternidad (revisado), 1952.

Trigésima Octava Reunión.- (Ginebra, 1955).

104.- Abolición de las sanciones penales (trabajadores in
dígenas), 1955.

Cuadragésima Reunión.- (Ginebra, 1957).

105.- Abolición del trabajo forzoso, 1957.

106.- Descanso semanal, 1957.

107.- Poblaciones indígenas y tribunales, 1957.

Cuadragésima Primera Reunión.- (Ginebra, 1958).

108.- Documentos de identidad de la gente de mar, 1958.

109.- Salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revi
sado), 1958.

Cuadragésima Segunda Reunión.- (Ginebra, 1958).

110.- Plantaciones, 1958.

111.- Discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Cuadragésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1959).

112.- Edad mínima (pescadores), 1959.

113.- Examen médico de los pescadores, 1959.

114.- Contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959.

Cuadragésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1960).

115.- Protección de los trabajadores contra radiaciones -
ionizantes, 1960.

Cuadragésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1961).

116.- Revisión de los artículos finales, 1961.

Cuadragésima Sexta Reunión.- (Ginebra, 1962).

117.- Política social (normas, objetivos y básicos), 1962.

118.- Igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, 1962.

Cuadragésima Séptima Reunión.- (Ginebra, 1963).

119.- Protección de la maquinaria, 1963.

Cuadragésima Octava Reunión.- (Ginebra, 1964).

120.- Higiene (comercio y oficinas), 1964.

121.- Prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964.

Lista de enfermedades profesionales (enmendada en 1980).

122.- Política de empleo, 1964.

Cuadragésima Novena Reunión.- (Ginebra, 1965).

123.- Edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

124.- Examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965.

Quincuagésima Reunión.- (Ginebra, 1966).

125.- Certificados de competencia de pescadores, 1966.

126.- Alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966.

Quincuagésima Primera Reunión.- (Ginebra, 1967).

127.- Peso máximo, 1967.

128.- Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967.

Quincuagésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1969).

129.- Inspección del trabajo agricultura, 1969.

130.- Asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969.

Quincuagésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1970).

131.- Fijación de salarios mínimos, 1970.

132.- Vacaciones pagadas (revisado), 1970.

Quincuagésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1970).

133.- Alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970.

134.- Prevención de accidentes (gente de mar), 1970.

Quincuagésima Sexta Reunión.- (Ginebra, 1971).

135.- Representación de los trabajadores, 1971.

136.- Benceno, 1971.

Quincuagésima Octava Reunión.- (Ginebra, 1973).

137.- Trabajo portuario, 1973.

138.- Edad mínima, 1973.

Quincuagésima Novena Reunión.- (Ginebra, 1974).

139.- Cáncer profesional, 1974.

140.- Licencia pagada de estudios, 1974.

Sexagésima Reunión.- (Ginebra, 1975).

141.- Organizaciones de trabajadores rurales, 1975.

142.- Desarrollo de los recursos humanos, 1975.

143.- Trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975.

Sexagésima Primera Reunión.- (Ginebra, 1976).

144.- Consulta tripartita (normas internacionales de trabajo), 1976.

Sexagésima Segunda Reunión.- (Ginebra, 1976).

145.- Continuidad de empleo (gente de mar), 1976.

146.- Vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976.

147.- Marina mercante (normas mínimas), 1976.

Sexagésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1977).

148.- Medio ambiente de trabajo (contaminación en aire, ruido y vibraciones), 1977.

149.- Personal de enfermería, 1977.

Sexagésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1978).

150.- Administración del trabajo, 1978.

151.- Relaciones de trabajo en la administración pública, 1978.

Sexagésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1979).

152.- Seguridad e higiene (trabajadores portuarios), 1979.

153.- Duración del trabajo y períodos de descanso (transporte por carretera), 1979.

Sexagésima Séptima Reunión.- (Ginebra, 1981).

154.- Negociación colectiva, 1981.

155.- Seguridad y salud de los trabajadores, 1981.

156.- Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981.

Sexagésima Octava Reunión.- (Ginebra, 1982).

157.- Conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982.

158.- Terminación de la relación de trabajo, 1982.

Sexagésima Novena Reunión.- (Ginebra, 1983).

159.- Readaptación profesional y empleo (personas inválidas), 1983.

B). Recomendaciones de la O.I.T.

El segundo tipo de normas internacionales de trabajo que adopta la Conferencia Internacional del Trabajo, son las recomendaciones internacionales de trabajo, las cuales no requieren ratificación, complementan las disposiciones de ciertos Convenios o tratan sobre cuestiones que no se prestan a obligación formal, su finalidad consiste en estimular y orientar la acción nacional en determinados aspectos.

El objeto principal de una recomendación internacional de trabajo, es establecer cierta uniformidad en determinados campos laborales, lo cual podría facilitar con posterioridad la aceptación de obligaciones internacionales por los países miembros, asimismo, dentro de las funciones de las recomendaciones internacionales de trabajo, han servido para resolver juiciosamente en el ámbito nacional los problemas sociales y laborales formulando de manera autorizada normas o principios extraídos de la experiencia adquirida por muchos países.

En ciertos casos es mejor que se prefiera adoptar una recomendación internacional de trabajo que un Convenio Internacional de Trabajo, siempre y cuando las intenciones de la Conferencia no sea establecer obligaciones jurídicas, sino influir únicamente en el desarrollo de la legislación y de la práctica emitiendo para ese fin normas de carácter general.

"En la actualidad se ha seguido el procedimiento de establecer normas básicas en un Convenio Internacional de Trabajo, el cual se complementa con una Recomendación Internacional de Trabajo, que determina mayores detalles sobre las medidas para la aplicación del primer instrumento sucediéndose en algunos casos que se incluyan en éstos últimos, normas de mucho más rigor o amplitud de objetivos". (3)

(3) Oficina Internacional del Trabajo. El Impacto de los Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo. Ginebra, 1984, p. 15.

1). Valor Jurídico de las Recomendaciones.- Estas no crean obligaciones, sino que difieren desde el punto de vista jurídico de los Convenios Internacionales de Trabajo, toda vez que las primeras tienen como finalidad fijar pautas que sirvan de guía a los países, las cuales son comunicadas a todos los Estados Miembros a fin de que den forma de ley o adopten todas las medidas que consideren pertinentes, previo examen.

2). Relación de Recomendaciones.

Primera Reunión.- (Washington, 1919).

- 1.- Desempleo, 1919.
- 2.- Reciprocidad de trato, 1919.
- 3.- Prevención de carbunco, 1919.
- 4.- Saturnismo (mujeres, niños), 1919.
- 5.- Inspección del trabajo (servicios higiene), 1919.
- 6.- Fósforo blanco, 1919.

Segunda Reunión.- (Génova, 1920).

- 7.- Horas de trabajo (pesca), 1920.
- 8.- Horas de trabajo (navegación interior), 1920.
- 9.- Estatutos nacionales de la gente de mar, 1920.
- 10.- Seguro de desempleo (gente de mar), 1920.

Tercera Reunión.- (Ginebra, 1921).

- 11.- Desempleo (agricultura), 1921.
- 12.- Protección de la maternidad (agricultura), 1921.
- 13.- Trabajo nocturno de las mujeres (agricultura), 1921.
- 14.- Trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921.
- 15.- Enseñanza técnica (agricultura), 1921.
- 16.- Alojamiento (agricultura), 1921.
- 17.- Seguro Social (agricultura), 1921.

- 18.- Descanso semanal (comercio), 1921.
Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1922).
19.- Estadísticas imigraciones, 1922.
Quinta Reunión.- (Ginebra, 1923).
20.- Inspección del trabajo, 1923.
Sexta Reunión.- (Ginebra, 1924).
21.- Utilización del tiempo libre, 1924.
Séptima Reunión.- (Ginebra, 1925).
22.- Indemnización por accidentes de trabajo (importe mínimo), 1925.
23.- Indemnización por accidentes de trabajo (jurisdicción), 1925.
24.- Enfermedades profesionales, 1925.
25.- Igualdad de trabajo (accidentes de trabajo), 1925.
Octava Reunión.- (Ginebra, 1926).
26.- Protección de los migrantes a bordo de buques, 1926.
Novena Reunión.- (Ginebra, 1926).
27.- Repatriación capitanes y aprendices, 1926.
28.- Inspección del trabajo (gente de mar), 1926.
Décima Reunión.- (Ginebra, 1927).
29.- Seguro de enfermedad, 1927.
Undécima Reunión.- (Ginebra, 1928).
30.- Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928.
Duodécima Reunión.- (Ginebra, 1929).
31.- Prevención de accidentes de trabajo, 1929.
32.- Disposiciones de seguridad de las máquinas, 1929.
33.- Protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929.
34.- Protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929.

Décimo Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1930).

- 35.- Imposición indirecta del trabajo, 1930.
- 36.- Reglamentación del trabajo forzoso, 1930.
- 37.- Horas de trabajo (hoteles, etc.), 1930.
- 38.- Horas de trabajo (teatros, etc.), 1930.
- 39.- Horas de trabajo (hospitales, etc.), 1930.

Décimo Sexta Reunión.- (Ginebra, 1932).

- 40.- Protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1932.
- 41.- Edad mínima (trabajadores no industriales), 1932.

Décimo Séptima Reunión.- (Ginebra, 1933).

- 42.- Agencias de colocación, 1933.
- 43.- Seguro de invalidez, vejez y muerte, 1933.

Décimo Octava Reunión.- (Ginebra, 1934).

- 44.- Desempleo, 1934.

Décimo Novena Reunión.- (Ginebra, 1935).

- 45.- Desempleo, (menores), 1935.

Vigésima Reunión.- (Ginebra, 1936).

- 46.- Supresión del reclutamiento, 1936.
- 47.- Vacaciones pagadas, 1936.

Vigésima Primera Reunión.- (Ginebra, 1936).

- 48.- Condiciones de estado de la gente de mar en los puertos, 1936.
- 49.- Horas de trabajo a bordo y dotación, 1936.

Vigésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1937).

- 50.- Obras Públicas (colaboración internacional), 1937.
- 51.- Obras Públicas (organización nacional), 1937.
- 52.- Edad mínima (empresas familiares), 1937.
- 53.- Prescripciones de seguridad (edificación), 1937.
- 54.- Inspección (edificación), 1937.
- 55.- Colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937.

- 56.- Enseñanza profesional (edificación), 1937.
Vigésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1939).
- 57.- Formación Profesional, 1939.
- 58.- Contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939.
- 59.- Inspección del trabajo (trabajadores indígenas, - -
1939.
- 60.- Aprendizaje, 1939.
- 61.- Trabajadores migrantes, 1939.
- 62.- Trabajadores migrantes (colaboración entre Estados),
1939.
- 63.- Cartillas de control (transporte por carretera), - -
1939.
- 64.- Trabajo nocturno (transporte por carretera), 1939.
- 65.- Métodos para reglamentar las horas de trabajo (trans-
porte por carretera), 1939.
- 66.- Descanso (conductores de coches particulares), 1939.
Vigésima Sexta Reunión.- (Filadelfia, 1944).
- 67.- Seguridad de los medios de vida, 1944.
- 68.- Seguridad social (fuerzas armadas), 1944.
- 69.- Asistencia médica, 1944.
- 70.- Política social de los territorios dependientes, - -
1944.
- 71.- Empleo (transición de la guerra a la paz), 1944.
- 72.- Servicios de empleo, 1944.
- 73.- Obras públicas (organización nacional), 1944.
Vigésima Séptima Reunión.- (París, 1945).
- 74.- Política social de los territorios dependientes dis-
posiciones complementarias), 1945.
Vigésima Octava Reunión.- (Seattle, 1946).
- 75.- Acuerdos relativos a la seguridad social de la gente
de mar, 1946.

76.- Asistencia médica para las personas a cargo de la gente de mar, 1946.

77.- Formación profesional de la gente de mar, 1946.

78.- Suministro de ropa de cama, vajilla y artículos diversos (tripulación de buques), 1946.

Vigésima Novena Reunión.- (Montreal, 1946).

79.- Examen médico de los menores, 1946.

80.- Trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946.

Trigésima Reunión.- (Ginebra, 1947).

81.- Inspección del trabajo, 1947.

82.- Inspección del trabajo (minas y transporte), 1947.

Trigésima Primera Reunión.- (San Francisco, 1948).

83.- Servicio del empleo, 1948.

Trigésima Segunda Reunión.- (Ginebra, 1949).

84.- Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949.

85.- Protección del salario, 1949.

86.- Trabajadores migrantes (revisada), 1949.

87.- Orientación Profesional, 1949.

Trigésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1950).

88.- Formación Profesional (adultos), 1950.

Trigésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1951).

89.- Métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951.

90.- Igualdad de remuneración, 1951.

91.- Contratos colectivos, 1951.

92.- Conciliación y arbitraje voluntarios, 1951.

Trigésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1952).

93.- Vacaciones pagadas (agricultura), 1952.

94.- Colaboración en el ámbito de la empresa, 1952.

- 95.- Protección de la maternidad, 1952.
Trigésima Sexta Reunión.- (Ginebra, 1953).
- 96.- Edad mínima (minas de carbón), 1953.
- 97.- Protección de la salud de los trabajadores, 1953.
Trigésima Séptima Reunión.- (Ginebra, 1954).
- 98.- Vacaciones pagadas, 1954.
Trigésima Octava Reunión.- (Ginebra, 1955).
- 99.- Adaptación y readaptación profesionales de los inválidos, 1955.
- 100.- Protección de los trabajadores migrantes (países in suficientemente desarrollados), 1955..
Trigésima Novena Reunión.- (Ginebra, 1956).
- 101.- Formación profesional (agricultura), 1956.
- 102.- Servicios sociales, 1956.
Cuadragésima Reunión.- (Ginebra, 1957).
- 103.- Descanso semanal (comercio y oficinas), 1957.
- 104.- Poblaciones indígenas y tribuales, 1957.
Cuadragésima Primera Reunión.- (Ginebra, 1958).
- 105.- Botiquines a bordo de los buques, 1958.
- 106.- Consultas médicas en alta mar, 1958.
- 107.- Enrolamiento de la gente de mar (buques extranjeros), 1958.
- 108.- Condiciones sociales y de seguridad de la gente de mar, 1958.
- 109.- Salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958.
Cuadragésima Segunda Reunión.- (Ginebra, 1958).
- 110.- Plantaciones, 1958.
- 111.- Discriminación (empleo y ocupación), 1958.
Cuadragésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1959).
- 112.- Servicios de medicina del trabajo, 1959.

- Cuadragésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1960).
- 113.- Consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960.
- 114.- Protección contra las radiaciones, 1960.
- Cuadragésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1961).
- 115.- Vivienda de los trabajadores, 1961.
- Cuadragésima Sexta Reunión.- (Ginebra, 1962).
- 116.- Reducción de la duración de trabajo, 1962.
- 117.- Promoción profesional, 1962.
- Cuadragésima Séptima Reunión.- (Ginebra, 1963).
- 118.- Protección de la maquinaria, 1963.
- 119.- Terminación de la relación de trabajo, 1963.
- Cuadragésima Octava Reunión.- (Ginebra), 1964.
- 120.- Higiene (comercio y oficinas), 1964.
- 121.- Prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964.
- 122.- Política del empleo, 1964.
- Cuadragésima Novena Reunión.- (Ginebra, 1965).
- 123.- Empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965.
- 124.- Edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.
- 125.- Condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1965.
- Quincuagésima Reunión.- (Ginebra, 1966).
- 126.- Formación profesional (pescadores), 1966.
- 127.- Cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966.
- Quincuagésima Primera Reunión.- (Ginebra, 1967).
- 128.- Peso máximo, 1967.
- 129.- Comunicaciones dentro de la empresa, 1967.
- 130.- Examen de reclamaciones, 1967.
- 131.- Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967.

Quincuagésima Segunda Reunión.- (Ginebra, 1968).

132.- Arrendatarios y aparceros, 1968.

Quincuagésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1969).

133.- Inspección del trabajo (agricultura), 1969.

134.- Asistencia médica y prestaciones monetarias en enfermedad, 1969.

Quincuagésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1970).

135.- Fijación de salarios mínimos, 1970.

136.- Programas Especiales para jóvenes, 1970.

Quincuagésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1970).

137.- Formación profesional (gente de mar), 1970.

138.- Bienestar de la gente de mar, 1970.

139.- Empleo de la gente de mar (evolución técnica), - -
1970.

140.- Alojamiento de la tripulación (aire acondicionado),
1970.

141.- Alojamiento de la tripulación (lucha contra ruidos),
1970.

142.- Prevención de accidentes (gente de mar), 1970.

Cuadragésima Sexta Reunión.- (Ginebra, 1971).

143.- Representantes de los trabajadores, 1971.

144.- Benceno, 1971.

Cuadragésima Octava Reunión.- (Ginebra, 1973).

145.- Trabajo portuario, 1973.

146.- Edad mínima, 1973.

Cuadragésima Novena Reunión.- (Ginebra, 1974).

147.- Cáncer profesional, 1974.

148.- Licencia pagada de estudios, 1974.

Sexagésima Reunión.- (Ginebra, 1975).

149.- Organizaciones de los trabajadores rurales, 1975.

150.- Desarrollo de los recursos humanos, 1975.

- 151.- Trabajadores migrantes, 1975.
Sexagésima Primera Reunión.- (Ginebra, 1976).
- 152.- Consulta tripartita (actividades de la organización internacional de trabajadores), 1976.
Sexagésima Segunda Reunión.- (Ginebra, 1976).
- 153.- Protección de los jóvenes marinos, 1976.
- 154.- Continuidad del empleo (gente de mar), 1976.
- 155.- Marina mercante (normas mínimas), 1976.
Sexagésima Tercera Reunión.- (Ginebra, 1977).
- 156.- Medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, del ruido y vibraciones), 1977.
- 157.- Personal de enfermería, 1977.
Sexagésima Cuarta Reunión.- (Ginebra, 1978).
- 158.- Administración del trabajo, 1978.
- 159.- Relaciones de trabajo en la administración pública, 1978.
Sexagésima Quinta Reunión.- (Ginebra, 1979).
- 160.- Seguridad e higiene (trabajadores portuarios), 1979.
- 161.- Duración del trabajo y períodos de descanso (transporte por carretera), 1979.
Sexagésima Sexta Reunión.- (Ginebra, 1980).
- 162.- Trabajadores de edad, 1980.
Sexagésima Séptima Reunión.- (Ginebra, 1981).
- 163.- Negociación colectiva, 1981.
- 164.- Seguridad y salud de los trabajadores, 1981.
- 165.- Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981.
Sexagésima Octava Reunión.- (Ginebra, 1982).
- 166.- Terminación de la relación de trabajo, 1982.
Sexagésima Novena Reunión.- (Ginebra, 1983).
- 167.- Conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983.
- 168.- Readaptación profesional y empleo (personas inválidas), 1983.
Septuagésima reunión.- (Ginebra, 1984).
- 169.- Política del empleo (disposiciones complementarias), 1984.

CAPITULO TERCERO

CONVENIOS INTERNACIONALES EN RELACION CON EL TRABAJO DE
MENORES ANTE LA O.I.T.

- A). El Convenio No. 6 de 1919.

- B). Convenios Internacionales en Materia de Trabajo de -
Menores.
 - 1). Sobre Edad Mínima.
 - 2). Trabajo Nocturno.
 - 3). Examen Médico.
 - 4). Trabajo Subterráneo.

- C). Convenios Internacionales Ratificados por México ante
la O.I.T., en Materia de Trabajo de Menores.

CONVENIOS INTERNACIONALES EN RELACION CON EL TRABAJO
DE MENORES ANTE LA O.I.T.

Una de las principales preocupaciones de la Organización Internacional del Trabajo, ha sido la protección de los menores trabajadores, a los cuales ha defendido -- desde su creación.

En la época de su fundación, se utilizaba todavía corrientemente el trabajo de los niños, en muchas regiones, y la organización realizó una función esencial en la lucha contra esta plaga social, adoptando numerosas -- normas que reglamentaran la edad de admisión al empleo, -- para los menores, así como las condiciones de trabajo y -- la ejecución de tareas insalubres o peligrosas. Se trata de una batalla que sigue librándose, pues no se ha regulado totalmente a nivel internacional el trabajo de los niños. Por ello la Conferencia adoptó en 1973 un Convenio y una Recomendación sobre edad mínima de admisión al empleo.

Desde entonces la Organización se ha esforzado -- en obtener el máximo número de ratificaciones de este Convenio.

En 1979 la O.I.T., hizo suyas las metas del año Internacional del Niño y pidió a sus integrantes que intensificaran la acción en favor de los jóvenes trabajadores; también publicó un estudio sobre la situación de los niños que trabajan en el mundo entero.

En 1983, la Conferencia Internacional del Trabajo discutió nuevamente el trabajo infantil en su reunión plenaria, concluyó que, pese a la extensa legislación en muchos países para procribir el trabajo de los niños, la explotación de los más débiles está lejos de haber sido eliminada y que la clave para la abolición efectiva del trabajo infantil está en el mejoramiento de las condiciones de vida de los países subdesarrollados.

De la protección de la infancia y de la juventud, la O.I.T., ha pasado al fomento de la formación y de la orientación profesionales encaminadas a un empleo productivo, lo cual tiene ya prioridad en sus actividades.

Además de la asistencia que aporta la Organización de programas de tipo clásico en materia de orientación y de formación profesional, de aprendizaje y de colocación de los jóvenes, la O.I.T., procede a aplicar experimentalmente métodos nuevos en diversos sectores.

A). El Convenio No. 6 de 1919.

Para este Convenio el término noche significa un período de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Establece que queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas públicas o privadas o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros -

de una misma familia.

Agrega que esta prohibición no se aplicará a personas mayores de dieciseis años, empleadas en industrias mencionadas a continuación, en trabajos que, por razón de su naturaleza deban necesariamente continuarse durante el día y noche: fábricas de hierro y acero, trabajos en que se empleen hornos, etc., fábricas de vidrio, fábricas de papel, ingenios en los que se trata el azúcar en bruto, y reducción de mineral de oro, etc.

Refiriéndose a los países tropicales, donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

B). Convenios Internacionales en Materia de Trabajo de Menores.

Una de las cuestiones que aparece como constante en la actividad normativa de la O.I.T., es la concerniente a la protección de los menores trabajadores, a fin de que se desempeñen en condiciones que no lesionen su desarrollo físico e intelectual y que, además, sean compatibles con la formación profesional que requieren para - - afrontar la vida dentro de una sociedad sujeta a constante cambio.

A principios de este siglo, la explotación desmesurada del trabajo infantil era frecuente y los niños se

veían obligados a laborar en condiciones infrahumanas y - sujetos a esfuerzos incompatibles con sus capacidades físicas y su sano crecimiento; por esto, en el año mismo de su fundación de la O.I.T., en 1919, esta adoptó los Convenios 5 y 6 referente, respectivamente, a la edad mínima - de admisión al trabajo industrial o al trabajo nocturno.

La persistencia de la O.I.T., en su propósito - protector de los menores es evidente por el hecho de que a partir de su fundación, en cada década, salvo la de los cincuentas, ha adoptado convenios que van ampliando paulaltinamente; o bien, actualizando los medios tutelares ya - existentes. El Convenio más reciente, el 138, data de - - 1973 y versa sobre la "Edad Mínima"; este instrumento tiene como finalidad reemplazar a Convenios anteriores cuyos efectos se han nulificado, así como los que se aplican a los marinos y pescadores; es, pues, un instrumento moderno, que confiere a cada país la potestad de determinar -- que edad debe considerarse como mínima para el ingreso al trabajo y que no será inferior a quince años, salvo tratándose de países insuficientemente desarrollados; en todo caso - requiere de dieciocho años para que el trabajador pueda - acceder a labores peligrosas.

Los rubros bajo los cuales pueden agruparse los Convenios relativos a los menores, son: a). Edad Mínima - (once convenios y dos recomendaciones); b). Trabajo Nocuturno (tres convenios y una recomendación); c). Examen Médico (cuatro convenios y una recomendación) y d). Trabaujos Subterráneos (una recomendación).

a). Edad Mínima: La prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años, se estableció inicialmente con el Convenio 5, de 1919 con respecto a las empresas industriales, y en el Convenio 33, de 1932, con respecto a las no industriales. La admisión a los trabajos agrícolas se trató en términos más flexibles en el Convenio 10, de 1921; más tarde, la edad mínima se elevó a quince años, (por el Convenio 59, de 1937, para la industria, y por el Convenio 60, del mismo año para las demás ramas de actividad), la edad mínima de admisión al empleo en un buque de alta mar se fijó inicialmente en catorce años (Convenio 7), pero se elevó posteriormente a quince años (Convenio 58) o más. Como la mayor parte de los Convenios referentes a marinos no se aplican a los pescadores, hubo que adoptar una serie de disposiciones para proteger a esta categoría de trabajadores, y entre ellos el Convenio 112, sobre edad mínima de admisión al trabajo. Asimismo, existe el Convenio por el que se fija la edad mínima para la admisión de menores al trabajo en calidad de pañoleros o fogoneros, Convenio 15 1921.

El Convenio 123, de 1965, dispone que en la parte subterránea de las minas no podrá trabajar ningún joven menor de una edad mínima determinada, que en ningún caso será inferior a dieciséis años, en 1973, la conferencia adoptó el Convenio 138, que reemplazará progresivamente los que se acaban de mencionar, así como los que se aplican a los marinos y pescadores. Este Convenio dispone que, al ratificarlo los Estados deberán especificar que edad mínima proyectan fijar, aunque no podrá ser inferior a quince años, salvo en los países cuya economía y medios

de educación estén insuficientemente desarrollados; además, la edad mínima no puede ser inferior a dieciocho - - años en los trabajos peligrosos, la edad fijada normalmente ha de respetarse en todas las ramas de actividad.

b). Trabajo Nocturno: El Convenio 6, de 1919 -- dispone que las personas menores de dieciocho años no pueden ser empleadas durante la noche en empresas industriales la prohibición se aplica a un período de once horas - consecutivas, que debe comprender el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Este texto fue revisado por el Convenio 90, de - 1948, que extendió el período a doce horas consecutivas y estableció medidas de aplicación, pero que en los demás - aspectos deja mayor libertad a los países. En cuanto al - trabajo no industrial, el Convenio 79, de 1946, prohíbe - el trabajo nocturno durante períodos de doce a catorce ho ras, según las circunstancias.

c). Examen Médico: Dos Convenios adoptados en - 1946 prevén que los jóvenes menores de dieciocho años no podrán ser admitidos al empleo a menos que, mediante un - examen médico a fondo, se compruebe que son aptos para el trabajo de que se trate. El primero de los Convenios - - (núm. 77) se refiere al trabajo en la industria y el se- - gundo (núm. 78) a los trabajos no industriales. A muchos prevén la petición de exámenes médicos hasta una edad -- especificada.

Se estipulan medios protectores análogos, pero -

hasta edades más elevadas, en el Convenio 124, de 1965, - que se aplican al trabajo subterráneo. La obligación de someterse a examen médico antes de enrolarse se había pre visto al principio para los menores en el Convenio 16, de 1921.

d). Trabajo Subterráneo: En lo que respecta a - este tipo de trabajo sólo existe una recomendación que es la No. 125, 1965.

A continuación se mencionan los distintos Convenios y Recomendaciones que se han presentado en la Organización de una manera clasificatoria de acuerdo con las -- mismas, con el fin de realizar un mejor análisis de éstos.

1). "Sobre Edad Mínima.

Convenio sobre Edad Mínima (industria), 1919 (núm. 5).

Convenio (revisado) sobre Edad Mínima (industria), 1937 - (núm. 59)

Convenio sobre Edad Mínima (trabajos no industriales), -- 1937 (núm. 60)

Convenio sobre Edad Mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)

Convenio sobre Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1935 - (núm. 123).

Recomendación sobre Edad Mínima (trabajo subterráneo), -- 1965 (núm. 124)

Convenio sobre Edad Mínima, 1973 (núm. 138)

Recomendación sobre Edad Mínima, 1973 (núm. 146)

Convenio por lo que se fija la Edad Mínima de Admisión de los niños al Trabajo Marítimo, 1920 (núm. 7)

Convenio por el que se fija la Edad Mínima para la Admisión de los Menores al Trabajo en calidad de pañoleros o fogoneros, 1921 (núm. 15)

Convenio por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de niños al Trabajo Marítimo (revisado, 1936), (núm. 58).

Convenio relativo a la Edad Mínima de Admisión de Trabajo de los pescadores, 1959 (núm. 112)

Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)". (1)

2). "Trabajo Nocturno.

Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (industria), 1919. (núm. 6).

Convenio (revisado) sobre el Trabajo Nocturno de los Menores, (industria), 1948 (núm. 90)

Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (trabajos no industriales), 1946. (núm. 79)

Recomendación sobre el Trabajo Nocturno de los Menores -- (trabajos no industriales), 1946. (núm. 80)". (2)

(1) Oficina Internacional del Trabajo. Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo 1919-1984. Ginebra, 1985, p. XXV.

(2) IDEM.

3). "Examen Médico.

Convenio sobre Examen Médico de los Menores (industria) - 1946. (núm. 77).

Convenio sobre Examen Médico de los Menores (trabajos no industriales), 1946. (núm. 78).

Recomendación sobre Examen Médico y aptitud para el Empleo de los Menores, 1946. (núm. 79).

Convenio sobre Examen Médico de los Menores (trabajo subterráneo), 1965. (núm. 124)

Convenio Relativo al Examen Médico de los Menores empleados a bordo de buques, 1921. (núm. 16)". (3)

4). "Trabajos Subterráneos.

Recomendación sobre condiciones de Empleo de los Menores (trabajo subterráneo), 1965. (núm. 125).

Con respecto a los anteriores Convenios mencionados en lo que se refiere a Edad Mínima, las conclusiones adoptadas por la Conferencia y el grupo de trabajo del -- Consejo de Administración, en la Conferencia Internacional del Trabajo 72a. Reunión 1986. Sugirieron que todos los gobiernos deberían revisar muy especialmente la posibilidad de ratificar el Convenio sobre Edad Mínima, 1973. (núm. 138).

(3) IDEM.

Que a la letra dice:

"Art. 1o.

Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir la Política Nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores".
(4).

"Art. 2o.

1. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio o en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración que establece la edad mínima más elevada que la que fija oficialmente.

(4) Oficina Internacional del Trabajo. El Trabajo de los Niños. Ginebra, 1980., p. 151.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en otro caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación del presente Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

a). Que aún subsisten las razones para tal especificación; o

b). Que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada". (5)

(5) Ob. cit., p. 152.

"Art. 3o.

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinadas por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de una edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido la instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente". (6)

"Art. 4o.

1. Si fuere necesario, la autoridad competente,

(6) IDEM.

previa consulta de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir la aplicación del presente convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales importantes de aplicación.

2. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en las memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que se aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del presente Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3". (7)

"Art. 5o.

1. El miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá previa consulta de las organizaciones interesadas de

(7) Ob. cit., p. 152 y 153.

empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales se aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo a: minas y canteras, industrias manufactureras; construcción; servicio de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de las pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

a). Deberá indicar las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya lo-

grado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio.

b). Podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo". (8)

"Art. 6o.

El presente Convenio se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta de las organizaciones interesadas de empleadores y trabajadores, aún cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

a). Un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

b). Un programa de formación que desarrolle enteramente o profundamente en una empresa y que haya sido aprobada por la autoridad competente; o

(8) Ob. cit., p. 153.

c). Un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación". (9)

"Art. 7o.

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que estos:

a). No sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

b). No sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento o enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de las personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reunan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades que podrá autorizarse el empleo o trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y

(9) IDEM.

prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el miembro que haya sido acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, substituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años y la edad de quince años, - en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años". (10)

"Art. 8o.

1. La autoridad competente podrá conceder previa consulta de las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en presentaciones artísticas.

2. Los permisos así concebidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo". (11)

(10) Ob. cit., p. 154.

(11) IDEM.

"Art. 9o.

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso al establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él". (12)

"Art. 10o.

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre edad mínima (pañoleros fogoneros), 1921; el Convenio sobre edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisa-

(12) Ob. cit., p. 155.

do) sobre edad mínima (trabajo marítimo) 1936; el Convenio (revisado) sobre edad mínima (industria), 1937; el -- Convenio (revisado) sobre edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre edad mínima (pescadores), 1959; y el Convenio sobre edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre edad mínima (trabajo marítimo)-1936; el Convenio (revisado) sobre edad mínima (industria) 1937; Convenio (revisado) sobre edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre edad mínima (pescadores), 1959; y el Convenio sobre edad mínima (trabajo -- subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre edad mínima (industria), - 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 y el Convenio sobre edad mínima (pañoleros fogoneros), -- 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones - cuando todos los estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del pre sente Convenio o mediante declaración comunicada al Direc tor General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Conve nio hayan sido aceptadas:

a). Por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre edad mínima (industria), 1937, y que ha-

ya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

b). Con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

c). Con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

d). Con respecto al Trabajo marítimo, por un miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre edad mínima (trabajo marítimo), 1936 y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

e). Con respecto al empleo de la pesca marítima, por un miembro que sea parte en el Convenio sobre edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una

edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo de la pesca marítima, ello implicará ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

f). Por un miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

Al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

a). Implicará la denuncia del Convenio sobre edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12;

b). Con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre edad mínima (agricultura) - 1921, de conformidad con su artículo 9;

c). Con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros) -

1921, de conformidad con su artículo 12,

Al entrar en vigor el presente Convenio". (13)

"Art. 11o.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo". (14)

"Art. 12o.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación". (15)

"Art. 13o.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de --

(13) IDEM.

(14) Ob. cit., p. 156.

(15) IDEM.

diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año - después de la fecha en que se haya registrado. —

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo" (16)

"Art. 14o.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención a los miembros de la organización sobre la fecha que entrará en vigor el presente Convenio". (17)

(16) IDEM

(17) IDEM.

"Art. 15o.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la carta de las Naciones Unidas, - una información completa sobre todas las ratificaciones, - declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes". (18)

"Art. 16o.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo -- presentará a la Conferencia memorias sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial". (19)

"Art. 17o.

En caso de que la Conferencia adopte un nuevo - Convenio que implique una revisión total o parcial del -- presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a). La ratificación, por un miembro, del nuevo - Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones con-- tenidas en el art. 3 siempre que el nuevo Convenio revi--

(18) Ob. cit., p. 157.

(19) IDEM.

sor haya entrado en vigor;

b). A partir de la fecha en que entre en vigor - el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo -- caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que no hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor". (20)

"Art. 18o.

Las versiones inglesa y francesa del texto de - este Convenio son igualmente auténticas". (21).

De acuerdo con el Convenio prescrito y siempre - que sea posible, los gobiernos deben elevar la edad mínima de terminación de la escolaridad obligatoria, y de admisión al empleo a fin de que todos los jóvenes reciban - una enseñanza adecuada antes de entrar en el mundo del -- trabajo.

Con respecto a lo anterior el gobierno Mexicano no se ha comprometido a que, de conformidad con el grado de avance de las condiciones de vida económica del país - se realizarán paulatinamente medidas para lograr que los menores de 16 años no tengan que prestar servicios laborales, según las pautas que el Convenio señala.

(20) IDEM.

(21) IDEM.

Ahora bien teniendo en cuenta que México es un -- país con una larga tradición centralista que aparece desde la época precolombina, en donde los centros urbanos y en especial la capital se convierten en focos de desarrollo social, cultural, económico y político. En la actualidad el problema aún continúa ya que la heterogeneidad de la población; es importante rasgo de la sociedad mexicana, que se explica por el intenso flujo migratorio del -- campo a las ciudades.

Asi también tenemos que en nuestro país la migración está ligada a la pobreza. El migrante generalmente parte de su lugar de origen debido a la precaria situación económica existente ahí, va en busca de un trabajo -- con la expectativa de que éste sea mejor que el que tuvo en el campo se traslada acompañado por su familia y por -- sus hijos, lo que es importante, porque significa que el ambiente sociocultural de los niños que trabajan tiende a corresponder al de las familias de marcado origen rural.

Es frecuente también observar que los provenientes del mismo sitio se agrupan en lugar determinados. -- Constituyendo lo que se llaman ciudades perdidas (barrios tugurios) y vivan en condiciones de marginalidad.

También encontramos que los pobladores de ciudades perdidas vienen a ser en cierto modo los recolectores de desperdicios del sistema industrial, que se visten con ropa usada, acarrean agua en botes y cubren su techo con desechos de material de construcción un día se es jardine -- ro, otro albañil o ayudante de chofer. Si el jefe de la familia se enferma, su mujer sale a vender tortillas o no -- pales, o bien a lavar o planchar ropa ajena. Los niños -- salen a desempeñar en la vía pública las ocupaciones mas

variadas: limpiabotas, cuidadores de automóviles, mensajeros vendedores de periódicos, comida, golosinas, flores billetes de lotería, etc.

El número de éstos pobladores de ciudades perdidas, ya en situación precaria, crece constantemente con la afluencia de nuevos migrantes llegados de las zonas rurales. Las corrientes más importantes son las que se dirigen a las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey en búsqueda de nuevas oportunidades socioeconómicas que en su lugar de origen, donde la difícil supervivencia, la alta tasa de crecimiento, demográfico y el aumento del desempleo y subdesempleo rurales agobian a los habitantes.

También encontramos que la Legislación Laboral no es aplicable a los trabajadores por cuenta propia, y no existen normas sobre sus condiciones de trabajo. Estos menores carecen de un salario, y no hay una regla general en cuanto a la duración que deberá tener su jornada. Ya que la cantidad de horas que trabaje el niño dependerá del tipo de necesidad que procure satisfacer (autosubsistencia contribución a los ingresos familiares, obtención de algún dinero extra para la compra de algún objeto importante, etc.) las jornadas pueden durar hasta 12 horas continuas.

Tenemos que los menores estibadores en los mercados no gozan de condiciones de trabajo más alentadoras, ya que no se les aplica ninguna disposición límite respecto al peso que deben cargar, además los niños se encuentran sujetos a presiones ejercidas por quienes controlan la utilización de carretillas y por los mayores que desem

peñan trabajos similares. En frecuentes ocasiones les -- arrebatan los escasos ingresos obtenidos en concepto de -- sanciones por el deterioro o extravío de las carretillas o por no poseer credencial que los autoriza a trabajar. -- Estas pésimas condiciones se han comprobado por lo menos en el mercado de la merced.

Por otro lado, tal vez, dentro del sector de servicios, las condiciones mejoran, aunque mínimamente, para los menores que se desempeñan como empaquetadores y cargadores en las grandes tiendas de autoservicio. A pesar de que no están exentos en absoluto de castigos y suspensiones arbitrarias, el medio ambiente de trabajo no es tan pernicioso como en el mercado de la merced.

En esas tiendas, aunque es evidente la relación -- directa entre los niños aludidos y los patrones, éstos se han negado sistemáticamente a reconocerla. Los menores -- reciben de los cajeros o de algún otro empleado los implementos necesarios para empaquetar o transportar mercan---cías adquiridas por el cliente, y repetidas veces reciben órdenes de algún superior para que realicen distintas tareas en beneficio directo de la tienda. No obstante las pruebas de relación de trabajo, al negarse las tiendas -- de autoservicio a reconocerla, los menores reciben exclusivamente los ingresos de los clientes en calidad de propina y, por la misma razón carecen del derecho de gozar -- de días de descanso y vacaciones renumeradas.

Sin embargo, últimamente, las autoridades del Departamento del Distrito Federal han intervenido para lograr ciertas condiciones de trabajo en beneficio de los -- menores. Como es el reconocimiento por las empresas de --

la utilidad de la prestación de los menores de los servicios citados, y el compromiso de sujetarse a un horario - de 6 horas, con un intermedio de una hora para comer, así como de otorgarles buen trato, dedicarlos exclusivamente al servicio de los clientes facilitarles asientos e instalaciones sanitarias y vigilar el peso que cargan incluso en algunas tiendas, los patrones aceptaron dar prestaciones trimestrales de estímulo consistentes en útiles escolares, despensas y ropa y utilizar exclusivamente a mayores de 14 años.

A diferencia de los menores del mercado de la merced, que en el mejor de los casos sólo poseían algún grado de instrucción primaria, los de las tiendas de autoservicio tienen horarios que les permiten concluir sus estudios primarios.

También en nuestro país existen otras actividades de servicios con participación de la mano de obra infantil donde las condiciones de la mano de obra son deplorables, ejem: pequeños cafés y bares (loncherías), talleres mecánicos, etc.

También en estos casos es evidente la relación directa con el patrón, pero aunque éste la reconozca, la -- existencia de la prohibición de trabajo de menores lleva paradójicamente a la violación constante de las normas laborales. En efecto el patrón convence al menor de que le está haciendo un favor al proporcionarle trabajo y, por -- lo tanto, no puede exigir el cumplimiento de las disposiciones sobre jornada, vacaciones, salario mínimo, etc, -- los menores quedan así al margen de la seguridad social y realizando trabajos en que la inestabilidad es una de las

características.

Por lo anterior considero que debe de existir una difusión de la legislación del trabajo del menor, de sus condiciones de trabajo, etc.

Para los menores entre 14 y 16 años es sobre todo, esencial que conozcan sus derechos sólo así se podrá en un momento dado ejercerlos.

Es preferible aceptar al menor trabajador no como a una anomalía, sino como a una realidad concreta, pensar en erradicar esto significaría resolver otros problemas tales como bajo ingreso familiar, desempleo, etc.

Primeramente la difusión debe realizarse en los planteles escolares, sorprende el hecho de que ningún menor conoce sus derechos; la posibilidad de sindicalizarse a los 14 años. La difusión no solo debe ser simple y ---llanamente de aspectos legales sino también de aspectos institucionales hasta que punto el menor trabajador puede recibir apoyo de la Secretaría del Trabajo, DIF, del CREA etc.

Como lo establece el Gobierno de México, en realidad se coincide en que la principal dificultad que actualmente retarda la ratificación del Convenio citado, -- consiste en que las condiciones económicas del país impiden vedar en muchos sectores de la población, el ingreso al trabajo de los menores de 16 años, en los términos presentes en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que corresponde a los Convenios relativos a los exámenes médicos de los menores, en nuestro país, - aunque no están ratificados los Convenios números 77 y 78 que establecen la necesidad de exámenes médicos, de los niños y jóvenes que trabajan o al menos en determinadas actividades específicas y con cierta regularidad aún en el caso de que tales exámenes no puedan llevarse anualmente. Podemos señalar, que sin embargo, esto lo contempla la Ley Federal del Trabajo de México en su artículo 174, - lo regula:

"Art. 174:

Los mayores de catorce años y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordena la Inspección del Trabajo, sin el requisito del certificado ningún patrón - podrá utilizar sus servicios". (22)

(22) Ob. cit., p. 48.

c). Convenios Internacionales Ratificados por México ante la O.I.T., en Materia de Trabajo de Menores.

Edad Mínima.

"Convenio núm. 123:

Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en las Minas, 1965.

Aprobado: 29-Dic.-1968 "D.O." 18-Ene.-1968

Ratificado:

Depósito: 29-Agosto-1968.

Promulgación:

Ent. Vig. Méx.: 29-Agosto-1969.

Gustavo Díaz Ordaz.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Antonio Carrillo Flores.- Secretario de Relaciones Exteriores.- Rúbricas.

Convenio núm. 58:

Por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de los niños al Trabajo Marítimo (revisado). 1936.

Aprobado: "D.O." 22-Junio-1952.

Ratificado:

Depósito: 18-Junio-1952.

Promulgación:

Ent. Vig. Méx.: 18-Junio-1953.

Adolfo Ruiz Cortinez.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Luis Padilla Nervo.- Secretario de relaciones Exteriores. Rúbricas.

Convenio núm. 112

Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los -
Pescadores, 1959.

Aprobado: 29-Septiembre-1960 "D.O." 28-Noviembre-1960.

Ratificado: 1-Junio-1961.

Depósito: 9-Agosto-1961.

Promulgado: 25-October-1961.

Ent. Vig. Méx.: 9-Agosto-1962.

Adolfo López Mateos.- Presidente Constitucional de los Es-
tados Unidos Mexicanos.

Manuel Tello.- Secretario de Relaciones Exteriores.- Rú-
bricas.

Trabajo Nocturno.

Convenio núm. 90:

Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Indus-
tria, (revisado), 1948.

Aprobado: 30-Diciembre-1955 "D.O." 31-Diciembre-1955.

Ratificado: 30-Abril-1956.

Depósito: 20-Junio-1956.

Promulgación: 19-Julio-1956.

Ent. Vig. Méx.: 20-Junio-1957.

Adolfo Ruiz Cortines.- Presidente Constitucional de los -
Estados Unidos Mexicanos.

Luis Padilla Nervo.- Secretario de Relaciones Exteriores.
Rúbricas.

Examen Médico.

Convenio núm. 124:

Relativo al Examen Médico de aptitud de los Menores para el empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas, 1965.

Aprobado: 5-Diciembre-1967 "D.O." 20-Enero-1968.

Ratificado:

Depósito: 29-Agosto-1968.

Promulgación:

Ent. Vig. Méx.: 29-Agosto-1969.

Gustavo Díaz Ordaz.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Antonio Carrillo Flores.- Secretario de Relaciones Exteriores.- Rúbricas.

Convenio núm. 16:

Relativo al Examen Médico obligatorio de los Menores empleado a bordo de buques, 1921.

Aprobado: "D.O." 28-October-1937

Ratificado: 18-Enero-1938.

Depósito: 9-Marzo-1938.

Promulgación: 23-Abril-1938.

Ent. Vig. Méx.: 9-Marzo-1938.

Lázaro Cárdenas.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.

Eduardo Hay.- Secretario de Estado y de despacho de Relaciones Exteriores.- Rúbricas". (23).

(23) Senado - Día en que aprobó

Ratificado - Día en que el Presidente firmo el Convenio.

Depósito - Día en que se depositó la Ratificación ante la O.I.T.

Promulgación - Día en que se publicó en el Diario -- Oficial el texto del Convenio.

Ent.Vig.Méx.: Día a partir del cual el Convenio es - obligatorio para México.

"D.O." - Diario Oficial.

**ESTA TAREA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Si se relaciona el artículo 92 con el 89 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que en materia de Convenios Internacionales de Trabajo, aprobados por el senado y ratificados por el ejecutivo al ser promulgados a través de un decreto éste debe ir firmado por el Secretario de Relaciones Exteriores, por tratarse de un asunto Internacional, además, debe ir firmado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social ya que los Convenios, al convertirse en Ley Suprema de la Unión, según lo dispone el artículo 133 de la Constitución, deben ser aplicados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo, en la práctica los decretos de promulgación de los Convenios Internacionales de trabajo han llevado sólo la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, tal situación se puede apreciar en la anterior lista de Convenios y sus respectivos decretos de promulgación.

Es importante destacar que los Convenios ratificados por México en materia de trabajo de menores, muchos de ellos no han sido promulgados, en tal caso están los Convenios: 58, 123, 124. Cabe entonces preguntarnos ¿cuál es el estado que guardan esos Convenios Internacionales? si todos han sido aprobados por el senado y ratificados por el Ejecutivo.

Considero que por falta de promulgación esos Convenios, si bien, obligan al Estado frente a la Organización Internacional del Trabajo, no así a los trabajadores, debido a que jurídicamente no se ha dado a conocer el contenido del Convenio, es decir, no se ha cumplido con uno

de los requisitos indispensables para que tengan obligatoriedad interna, o sea la promulgación.

Como se podrá observar los decretos de promulgación están refrendados siempre por el Secretario de Relaciones Exteriores.

En virtud de lo anterior, a mi juicio, con fundamento en el artículo 92 de la Constitución y 13 de la Ley de la Administración Pública Federal, los Convenios de la O.I.T., ratificados por México en materia de Trabajo de Menores no son obligatorios para el pueblo mexicano por no contener el decreto de promulgación la firma del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Aunque en México éstos Convenios no tienen fuerza obligatoria, la Organización Internacional del Trabajo puede sancionar a nuestro país y obligarlo a su estricto cumplimiento.

CAPITULO CUARTO

PRINCIPALES ELEMENTOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL No. 90 -
RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUS--
TRIA (REVISADO EN 1948).

- A). Concepto de Empresa Industrial.
- B). Jornada de Trabajo.
- C). Minoría de Edad.
- D). Análisis de las Diferencias del citado Convenio con nuestra Legislación Mexicana.

PRINCIPALES ELEMENTOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL No. 90
RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA
INDUSTRIA (REVISADO EN 1948).

En todas las sociedades humanas los niños han participado y participan, en mayor o en menor grado, en los procesos de producción, intercambio y servicios que son necesarios para la supervivencia del grupo a que pertenecen.

Lo que es relativamente reciente es considerar el trabajo de los niños como un problema social, es decir como un fenómeno contrario al armonioso desarrollo físico y psíquico del niño, esta percepción del trabajo infantil como problema social y, consiguientemente, en la idea de que era necesario proteger al niño se verificaron una vez que se difundió el trabajo infantil asalariado, es decir, la explotación del niño por empleadores ajenos a su familia.

En el siglo XIX, era común que los niños trabajasen en las fábricas especialmente en la industria textil, a partir de los 6 años, en pésimas condiciones, con horarios hasta de catorce horas, diarias y casi sin medidas de seguridad contra accidentes. No hace tanto tiempo a principios del siglo XX, había aún niños de occidente que trabajaban en las minas y que, entre otras ocupaciones, efectuaban trabajos a domicilio por cuenta de fabricantes diversos; afortunadamente, en la mayor parte de los países desarrollados este tipo de trabajo infantil perte-

nece definitivamente al pasado, gracias a la evolución -- económica, moral y legal, pero ello no significa que, a - pesar de carácter ilegal, el trabajo de los niños haya de saparecido completamente del campo laboral, como lo es, - en los países menos desarrollados; a su vez la explota--- ción del trabajo infantil no se ha eliminado y todavía -- prevalece o está bastante difundido en muchos lugares.

La Conferencia General de la Organización Inter- nacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Ad- ministración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su - trigésima primera reunión; en cuanto al trabajo de los me nores decidió adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre trabajo nocturno - de menores (en la industria), en 1919, y fue adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que consti tuye el décimo punto del orden del día de la reunión y, - considerando que dichas proposiciones deben revestir for- ma de un Convenio Internacional adopta con fecha diez de julio de 1948, el siguiente Convenio, que podría ser cita do como (Convenio revisado), sobre Trabajo Nocturno de Me nores (industria), 1948: constituyéndose éste, por tres - elementos principales que son:

Concepto de Empresa Industrial, Jornada de Traba jo y Minoría de Edad.

Que a la letra dice: "Art. 1. A los efectos del

presente Convenio, se consideran "Empresas Industriales", principalmente:

a). Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b). Las empresas en las cuales se manufacturen - modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las - cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques o a la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c). Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, - conservación modificación y demolición;

d). Las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendidas la manipulación de mercancías en los muelles embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la - agricultura y el mercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de - la aplicación del presente convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso -- para los menores efectuado en las empresas familiares en

las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos". (1)

"Art. 2o.

1. A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.

2. En el caso de las personas menores de dieciséis años este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

3. En el caso de las personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá el intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche" (2)

(1) Oficina Internacional del Trabajo. Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo. 1919-1984. Ginebra, 1985, p. 864.

(2) Ob. cit., p. 865.

"Art. 3o.

1. Queda prohibido emplear durante la noche a - personas menores de dieciocho años en empresas industria- les públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo los casos previstos a continuación:

2. La autoridad competente previa consulta de - las organizaciones interesadas de empleadores y trabajado res, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los - efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años, y que tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupacio nes en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3. Deberá concederse a los emnores que, en vir- tud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos noc^o turnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.

4. Cuando la Legislación del país prohíba a to- dos los trabajadores el trabajo nocturno en panaderías, - la autoridad competente podrá substituir para las perso- nas de dieciséis años cumplidos, a los efectos del apren- dizaje o formación profesional, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana que haya sido fijada por la autori- dad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2o., - por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la ma ñana" (3)

(3) IDEM.

"Art. 4o.

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los artículos 2o. y 3o. no se aplicará al trabajo nocturno de las personas que -- tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al -- funcionamiento normal de una empresa". (4)

"Art. 5o.

La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en el que el interés nacional así lo exija". (5).

"Art. 6o.

La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

(4) Ob. cit., p.p. 865 y 866.

(5) IDEM

a). Prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;

b). Precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;

c). Establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción.

d). Proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;

e). Obligar a cada empleador de una empresa industrial pública o privada, a llevar un registro o mantener a disposición de quienes puedan solicitar los documentos oficiales, que indique el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán someter los miembros de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo" (6).

(6) Ob. cit., p. 866.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOSPAISES

"Art. 7o.

1. Todo miembro que, con anterioridad a la fecha en que se haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio, posea una legislación que reglamente el Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria y provea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, -- substituir la edad prescrita por el párrafo 1 del artículo 3o. por una edad inferior a dieciocho años, pero en -- ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento -- mediante una declaración ulterior.

3. Todo miembro para el que esté en vigor una -- declaración formulada de conformidad con el párrafo prime ro del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente -- Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Con venio". (7)

(7) Ob. cit., p. 866.

"Art. 8o.

1. Las disposiciones de la parte I del presente - Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas en este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India - tenga competencia para aplicarlas.

3. Se considerarán "Empresas Industriales":

a). Las fábricas, de acuerdo con la definición - que de ellas establece la Ley de fábricas de la India (In dian Factories Act);

b). Las minas a las que se aplique la Ley de minas de India (Indian Mines Act);

c). Los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2o. se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2o. se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3o. y el párrafo - 1 del artículo 4o. se aplicará a las personas menores de

diecisiete años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3o., el párrafo 2 del artículo 4o. y el artículo 5o. se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1, e), del artículo 6o. se aplicará a las personas menores de diecisiete años". (8)

"Art. 9o.

1. Las disposiciones de la parte 1 del presente Convenio se aplican a Pakistán, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios de los que el poder legislativo de Pakistán tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "Empresas Industriales":

a). Las fábricas, de acuerdo con la definición - que de ellas establece la ley de fábricas;

b). Las minas a las que se aplique la Ley de minas;

c). Los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2o. se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

(8) Ob. Cit. pp. 866 y 867.

5. El párrafo 3 del artículo 2o. se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3o. y el párrafo 1 del artículo 4o. se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3o., del párrafo 2 del artículo 4o. y el artículo 5o., se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1, e), del artículo 6o., se aplicará a las personas menores de diecisiete años". (9)

"Art. 10o.

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar, por mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o varios de los artículos precedentes de la parte 11 del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el miembro o los miembros a los que se apliquen, y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales de un plazo de dieciocho meses, después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el miembro o los miembros, a los que se apliquen,

(9) Ob. cit., p. 867.

a la autoridad o autoridades competentes, para que dicten leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. El miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará - la ratificación formal de enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda -- por el miembro o los miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio". (10)

(10) Ob. cit. p.p. 867 y 868.

DISPOSICIONES FINALES

"Art. 11.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo". (11)

"Art. 12.

1. Este Convenio obligará únicamente aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación". (12)

"Art. 13.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá comunicarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su -

(11) Ob cit., p. 868.

(12) IDEM.

registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que haya sido registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado mediante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo". (13)

"Art. 14.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias comuniquen a los miembros de la organización.

2. Al notificar los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio". (14)

(13) Ob. cit., p. 868.

(14) IDEM.

"Art. 15.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario de las Naciones Unidas los efectos del registro y de conformidad con el -- artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una in-- formación completa sobre todas las ratificaciones, decla-- raciones y actas de denuncia que haya registrado de acue-- do a los artículos precedentes". (15)

"Art. 16.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo - presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial". (16)

"Art. 17.

1. En el caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión parcial o total del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga -- disposiciones en contrario:

a). La ratificación, por un miembro, del nuevo - Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inme-- diata de este Convenio, no obstante las disposiciones con

(15) Ob. cit., p. 868

(16) Ob. cit., p.p. 868 y 869.

tenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b). A partir de la fecha que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de es tar abierto a la ratificación de los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo ca so, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo haya ratificado y no ratifiquen el Convenio revi-- sor". (17)

"Art. 18.

Las versiones inglesa y francesa del texto de es te Convenio son igualmente auténticas". (18)

A). Concepto de Empresa Industrial.

"Empresa Industrial: es aquella Organización de una actividad económica destinada a la producción de bienes de la masa de consumidores". (19)

"Se consideran Empresas Industriales:

1). Industrias extractivas, comprendiendo la ex-

(17) Ob. cit., p. 869.

(18) IDEM.

(19) LOPEZ MALO, ERNESTO. Ensayo sobre la Localización de la Industria en México. Editorial UNAM. Dirección Ge neral de Publicaciones, México, 1960, p. 208.

plotación forestal, pesca, caza, minería y utilización -
energía hidráulica;

2). Industrias genéticas, incluyendo la agricultura y piscicultura;

3). Manufactura y mecánica, inclusive construcción y artes manuales.

A estos tres grupos se les denominó producción -
primaria estableciendo como producción secundaria la rela-
cionada con el transporte, el comercio, el almacenamiento
y los servicios profesionales". (20)

"Se consideran Empresas Industriales:

1). Industria primaria comprendida la agricultura,
silvicultura y pesca;

2). Industria secundaria comprendiendo manufactu-
ra minería y construcción;

3). Industrias terciarias, incluyendo el comer-
cio, transporte, servicios y otras actividades económi-
cas". (21)

Como se recordará en párrafos anteriores el artí-
culo 1 del Convenio No. 90, relativo al Trabajo Nocturno

(20) PEIG KANG. Agricultura e industrialización. Edito-
rial Fondo de Cultura Económica. México, 1951, p. 11.

(21) IDEM.

prende el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

Establece además que en el caso de las personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, -empresas o ramas de industrias o empresas, previa consulta de la Organización interesada de empleadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.

De las informaciones que anteceden, se puede concluir que en realidad están de acuerdo con las mismas lo que establece nuestra legislación; sólo que se consideró, que el trabajo nocturno es para el niño un trabajo cruel, que detiene el desarrollo normal de su organismo y contraria a los fines de su educación y su cultura. Además de que el trabajo nocturno, es a diversos títulos muy peligroso, requiriendo un esfuerzo mayor del organismo que aquél que se verifica durante el día, el cual a la larga es más agotador.

C). Minoría de Edad.

El Convenio No. 90 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria (revisado en 1948) en su artículo tercero establece lo siguiente:

Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias salvo en los casos previstos a continuación:

a). Se autorizará el empleo para los efectos del aprendizaje y formación profesional siempre y cuando se le conceda un período de trece horas consecutivas de descanso, comprendido entre dos períodos de trabajo.

Del precepto anterior, se desprende que la minoría de edad se contempla en razón de los menores de dieciocho años para el efecto del empleo nocturno en empresas públicas o privadas.

En lo que respecta a la minoría de edad antes citada, estoy de acuerdo, sólo que en los países en vías de desarrollo como el nuestro, no se puede satisfacer lo que se establece en el precepto con referencia a la minoría de edad, ya que en México es edad inferior a dieciséis años, como se ha comentado tal vez por la situación económica ya que no es muy favorable en nuestro país, en el cual muchos niños no han terminado aún su escolaridad obligatoria y se ven en la necesidad de ingresar a un empleo.

Es por eso que el empleo de los niños, en el trabajo constituye la principal preocupación de quienes en alguna forma conocen el problema social, que se deriva del mismo ya que a pesar de la estructura que para el trabajo del menor establece nuestra Carta Magna es de todos conocido que en nuestro país y en los países en desarro-

llo la explotación del menor continúa.

Por lo anterior se propone que se haga todo lo posible por elevar a dieciocho años, la edad límite para el ingreso al trabajo Nocturno Industrial de los menores modificando de esta manera nuestra constitución de los - Estados Unidos Mexicanos.

D). Análisis de las diferencias del citado Convenio con nuestras Legislación Mexicana.

Las disposiciones del Convenio Internacional del Trabajo No. 90 ratificado por México relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria, adoptado en la - ciudad de San Francisco en el año de 1948.

Dicho Convenio determina cuáles son las empresas industriales, define el término noche como: "Un período - de doce horas consecutivas, por lo menos", señalando que en caso de las personas menores de dieciséis años, este - período comprende un intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

Asimismo, en el artículo 3, de dicho Convenio a la letra dice:

"Art. 3o.

1. Queda prohibido emplear durante la noche a -- personas menores de dieciocho años, en empresas industriales públicas o privadas".

Artículo que coincide con la prohibición estable

cida en la fracción Constitucional con excepción de la edad de los menores. En donde nuestra Constitución establece en su artículo 123 fracción II.

Texto Vigente:

"La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro -- trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años".

Sin embargo, el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, coincide con respecto a la prohibición establecida en el artículo 3o. del citado Convenio Internacional, toda vez que éste establece lo siguiente:

"Art. 175, Fracción II:

Queda prohibido la utilización del trabajo de menores de 18 años, en los trabajos nocturnos industriales".

Por lo que respecta a la observación del artículo 123 Fracción II de nuestra Constitución, la Secretaría del Trabajo ya había tomado nota de la misma, formulada en 1947 por la Comisión de Expertos sobre la aplicación de Convenios, y a esto expresó: "Lamenta que las condiciones políticas en relación con el movimiento obrero de México no le haya permitido elevar a los 18 años la edad límite para el trabajo Nocturno de los Menores en vista de que la presentación de una reforma constitucional resulta difícil, la Secretaría estudia la posibilidad de considerar el artículo 123 como medida de "protección mínima" -- que pudiera ser ampliada por la disposición reglamen-

taria". (22)

Realmente es la única discrepancia entre la legislación Mexicana y el Convenio es la Edad.

Aunque como se mencionó anteriormente, la edad se logró elevar a 18 años, como edad mínima para los trabajos nocturnos industriales en la disposición reglamentaria establecida en el artículo 175 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

En el resumen de las memorias anuales (artículo 22) XXXIa. Reunión 1948, se establece lo siguiente:

"Todos los establecimientos industriales enumerados en el artículo 10 del Convenio tiene carácter de talleres en la Legislación Mexicana.

Las disposiciones Legislativas, referentes a la prohibición del trabajo nocturno, se refiere a los menores de edad inferior a 16 años y no a los menores de 18 - esta situación esta pendiente de rectificación, que la Secretaría del Trabajo ha tenido siempre la intención de -- proponer con respecto a la edad mínima de admisión al trabajo, puesto que la establecida por la Constitución es -- muy baja. (23)

-
- (22) Oficina Internacional del Trabajo. Resumen de las Memorias Anuales (art. 22) XXXIa. Reunión. Ginebra. 1948, p. 35.
- (23) Oficina Internacional del Trabajo. Resumen de las Memorias Anuales (art. 22) XXXIa. Reunión 1948. Ginebra 1948, p. 40.

CAPITULO QUINTO

INCORPORACION DE ESTE CONVENIO EN NUESTRO DERECHO Y SU -- VERDADERO CUMPLIMIENTO Y APLICACION EN LA ACTUALIDAD.

- A). Concepto de Convenio Internacional del Trabajo.
 - 1). La Supremacia Constitucional de los Convenios.
 - 2). El Convenio Internacional No. 90.

- B). Mecanismo de Supervisión e Inspección de la S.T. y -
P.S. para dar cumplimiento al Convenio.

- C). Mecanismos de Control de la O.I.T.
 - 1). Memoria Anual,
 - 2). Reclamaciones y Quejas.

A). Concepto de Convenio Internacional de Trabajo.

"Son aquellos instrumentos internacionales multi laterales con características particulares, verdaderos -- tratados leyes que establecen obligaciones para los Estados que los ratifican y la O.I.T." (1)

Dentro del aspecto estrictamente jurídico, al -- ser ratificados los Convenios Internacionales de Trabajo por los Estados Miembros se convierten en instrumentos in ternacionales obligatorios para los mismos.

Es la práctica de los Convenios Internacionales - de Trabajo van a definir normas, más que a crear obliga-- ciones ya que estas no obligan "per se", toda vez que los miembros de la Organización contraen la obligación de - - aplicar las disposiciones del Convenio únicamente cuando son partes contratantes al ratificarlo.

Siendo requisito sine qua non para dicha ratifi-- cación el obtener el consentimiento de la autoridad o - - autoridades competentes de los miembros, para que estas - posteriormente aplique el Convenio a través de los medios idóneos correspondientes a su legislación.

Características de los Convenios Internacionales de Trabajo:

(1) GROS SPIELL, HECTOR. La O.I.T., y los Derechos Huma-- nos en América Latina. Editorial UNAM, México, D.F. - 1978, p. 18.

Estos tienen características propias que los distinguen de los Tratados Diplomáticos entre Estados, siendo las siguientes:

a). Su origen proviene de decisiones internacionales colectivas, ya que intervienen en forma igualitaria para su creación los sectores reunidos en la Conferencia Internacional del Trabajo, por lo cual se considera a dicho órgano como un parlamento internacional.

b). Estas normas adquieren en la práctica un carácter casi legislativo y prelegislativo toda vez que han influido en el desarrollo de la legislación social de muchos países entre ellos México, por tal motivo se les considera verdaderos "Proyectos Ley". (2)

c). Su adopción no es por una asamblea compuesta únicamente por representantes de los gobiernos, de los trabajadores y empleadores, principio tripartito que distingue a la Organización Internacional del Trabajo de los demás organismos internacionales.

d). "Al ratificar los Convenios Internacionales de Trabajo por los Estados Miembros, no pueden formularse reservas susceptibles de reducir apreciablemente sus efectos". (3)

(2) YLLANES RAMOS, FERNANDO. Comentarios sobre XXVI Conferencia de la O.I.T. Editorial Clásica. México, 1944, p. 26.

(3) Oficina Internacional del Trabajo. El Impacto de los Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo. Ginebra, 1977. p. 6.

e). Se concretan a asuntos específicos por lo - que permite a cada país ratificarlo uno por uno según sus necesidades internas.

f). Su adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo obliga a los Estados Miembros a someter dicho instrumento a las autoridades competentes de su país, traya yendo como consecuencia que no sólo una simple mayoría lo conozca ampliándose de tal manera, la posibilidad de ratificarlo.

1). La Supremacía Constitucional de los Conve- - nios:

El artículo 133 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos establece la supremacía constitucional de los Convenios, y a la letra dice:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén - de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de sus disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados".

Por lo antes mencionado los Convenios Internacionales de Trabajo, ratificados por México ante la OIT, "se elevan al rango de Leyes Federales por disposicion Constitucional, los cuales no podrán contravertir disposicion -

alguna en nuestra Carta Magna y en especial al contenido del artículo 123 Constitucional por ser el precepto que regula las relaciones obrero patronales y los principios de justicia social, por lo que en el supuesto y no concedido caso que se diera dicha contradicción, se aplicará el Derecho Constitucional por ser la norma de mayor jerarquía dentro del Sistema Jurídico Mexicano. (4)

Por otro lado, la Ley Federal del trabajo que es reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional dispone en su artículo 6o. lo siguiente:

"Art. 6o. Las Leyes respectivas y los Tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".

Al respecto también se establece en el resumen de las memorias anuales sobre la aplicación de los Convenios XXXI a reunión lo siguiente:

"El Gobierno de México repite la declaración formulada en las memorias anteriores, según las cuales la ratificación de un Convenio tiene efecto jurídico de transformarlo en ley constitucional del país, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución. Aunque esta doctrina ha sido sostenida por casi todos los tratadistas mexica--

(4) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1978. p. 87.

nos, encontró alguna oposición de un litigante en la Junta Federal del Trabajo, que argumenta que la ratificación de un Convenio sólo significa que México adquiere la obligación de incorporar el Convenio a la legislación. El -- problema no ha llegado nunca a resolverse en los tribunales, pero tanto los tratadistas de derecho del trabajo como del departamento jurídico de la Secretaría del Trabajo y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están de acuerdo con que, por efecto del artículo -- 133 de la Constitución, todo Convenio de la Organización Internacional del Trabajo que ha sido ratificado por México adquiere el carácter de Ley Constitucional que entra en vigor en el momento de su promulgación en el Diario -- Oficial". (5)

2). El Convenio Internacional No. 90.

Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en -
la Industria (revisado en 1948).

El texto del Convenio indica lo que debe entenderse por "Empresa Industrial", define el término noche como un período de 12 horas consecutivas por lo menos. Subraya que, en el caso de las personas menores de 16 años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana y en el caso de las personas que hayan cumplido 16 años, y tengan menos de 18 años, este -

(5) Oficina Internacional del Trabajo. Resumen de las Memorias Anuales XXXI a. Reunión 1948. Ginebra, 1948. p. 35.

período comprenderá un intervalo fijado por la autoridad competente de 7 horas consecutivas por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana.

En su artículo tercero el Convenio dice:

"Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de 18 años, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación:"

a). Se autorizará el empleo para los efectos -- del aprendizaje y formación profesional siempre y cuando se le conceda un período de trece horas consecutivas de -- descanso comprendido entre dos períodos de trabajo.

b). Se faculta a la autoridad competente podrá suspender la prohibición de trabajo nocturno, en lo que -- respeta a los menores que tengan de dieciseis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

El Convenio también se refiere a los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno y dice que el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados anteriormente, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Por lo que se refiere al Convenio citado, considero que una vez revisado éste en 1948 por el Convenio --

No. 90, éste introdujo una mayor flexibilidad en lo referente al intervalo que debe incluir en este período (para las personas menores de dieciseis años, el intervalo debe fijarse entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, para los que tienen entre los dieciseis y los dieciocho - años será de siete horas consecutivas, por lo menos comprendidas entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana).

Este Convenio también permite que se hagan excepciones a los efectos de aprendizaje o de formación profesional de jóvenes que tengan entre dieciseis y dieciocho años.

También la modificación del término noche, favorece el extender el período consecutivo de reposo y el período de prohibición de trabajo, durante el cual no se permite ninguna actividad, de once horas consecutivas a doce horas.

Y por último establece que la Legislación que dé efecto a estas disposiciones debe ser puesta en conocimiento de todos los interesados la cual debe contener sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción debe contener un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento eficaz de estas disposiciones y obligar al empleador a llevar un registro de todas las personas empleadas por él.

De donde nos damos cuenta de la gran importancia de estas jornadas nocturnas, para los menores de edad, y de la acertada regulación de los horarios de las mismas,

con la finalidad de proteger a través de nuestras leyes laborales a los menores trabajadores, que por una u otra causa, tienen la necesidad de cumplir con un jornal nocturno.

B). Mecanismos de supervisión e inspección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dar cumplimiento al Convenio.

Teniendo en cuenta que una de las cuestiones que aparece como constante en la actividad de la O.I.T., es la concerniente a la protección de los menores trabajadores, a fin de que éstos se desempeñen en condiciones que no lesionen su desarrollo físico e intelectual y que además, sean compatibles con la formación profesional que requieren para afrontar la vida dentro de una sociedad sujeta a -- constante cambio y con el fin de conocer los mecanismos de supervisión e inspección que utiliza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dar cumplimiento al Convenio Internacional No. 90, relativo al Trabajo Nocturno de los menores en la industria (revisado en 1948), mismo año en que fue ratificado por nuestro país. Se realizó la siguiente entrevista al C. Lic. JOSE BARROSO FIGUEROA, COLABORADOR Y ASESOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, el cual manifestó lo siguiente:

1. ¿Que importancia tiene la O.I.T., actualmente a nivel mundial?

La mayor importancia que ha tenido tradicional--

mente la O.I.T., es la de ser fuente generadora de normas en materia laboral con la circunstancia de que constituye un avance dentro del Derecho del Trabajo. De manera que a través de los Convenios y Recomendaciones crea modelos para -- que la legislación de los países avancen a un -- mismo ritmo.

Originalmente, o sea, al momento de su creación, la O.I.T., permitió que se crearan circunstancias que permitieran el mejoramiento de los trabajadores, es bien sabido que las potencias europeas se negaban a ofrecer prestaciones elevadas, a los trabajadores porque se suponía que al otorgar esas prestaciones se elevarían los costos de la producción, como consecuencia de lo cual el país que estableciera como obligatorias tales -- prestaciones, para las empresas menoscabaría la competitividad de éstas en el mercado internacional, la única posibilidad de que la competencia mantuviera su equilibrio en que todos los países involucrados concedieran prestaciones iguales a sus trabajadores, de manera que no por el hecho de conceder estas prestaciones, el producto les resultara más caro en su elaboración, y por lo tanto tuvieran que venderlo a mayor precio en el mercado internacional, así los costos de producción más o menos podrían resultar uniformes para todos los países y la competencia se centraría -- sobre las ventajas técnicas que tuviera un producto sobre la mejor calidad de ese producto y -

no en razón de que fuera más barato precisamente porque el costo de la producción fuera mucho.

Al paso del tiempo la O.I.T., ha perdido importancia, porque como a la fecha ya pasan de 150 - los Convenios adoptados, podría decirse que todas las materias importantes ya han sido tratadas por la O.I.T., y queda realmente poco campo para abordar novedades en materia laboral, es cierto que el cambio de las circunstancias ha hecho que algunos Convenios sean revisados no obstante tratarse de la misma materia, ha habido una adecuación de ellos a los cambios emergentes de la realidad, pero ya la actividad normativa de la O.I.T., ya no tiene la misma importancia que al principio cuando había mucho por reglamentar, por eso ahora la O.I.T., no solamente es vista como una fuente generadora de normas, sino a través de sus diferentes comisiones se ocupa de determinados aspectos: Presta ayuda técnica a los países, presta colaboración y ahora esos campos resultan ser más o menos importantes como lo es la función normativa, ya no es tan importante.

2. ¿Qué ha realizado la Organización en beneficio de los menores trabajadores?

Es fácil comprobar el acierto que la O.I.T., ha mantenido vigente, desde siempre, la preocupación porque los menores orillados a prestar sus

servicios personales, lo hagan en condiciones -- que no lesionen su desarrollo físico e intelectual, y al mismo tiempo, les permita recibir la preparación y formación profesionales que los capaciten para desenvolverse con buen éxito en una sociedad sujeta a constante cambio.

Tan es así, que en el año de su fundación, 1919, fueran adoptados los Convenios 5 y 6 relativos, respectivamente a la edad mínima de admisión, al trabajo industrial y al trabajo nocturno de los menores, la prisa por crear instrumentos protectores de los niños provino sin duda, de la situación en que estos laboran, es decir, en condiciones infrahumanas y sujetos a esfuerzos imcompatibles con sus capacidades físicas y su sano crecimiento.

3. ¿Estos Convenios se aplican en forma real en el mundo o existen países que no los llevan a la práctica?

Indudablemente han influido en la legislación internacional del trabajo en el comportamiento de los países, todos sabemos que la jornada de ocho horas o el salario mínimo son prácticamente universales, ahora aunque los países suelen cumplir los compromisos que contraen cuando ratifican -- los Convenios no siempre ese cumplimiento es por entero de manera que hay deficiencias en el cumplimiento. Nuestro país incluso tiene deficien-

cias en el cumplimiento de los Convenios Internacionales por el suscrito.

Actualmente muchas de las deficiencias en el cumplimiento de los Convenios Internacionales se deben a razones económicas y mientras que los países no mejoren es difícil que puedan hacer frente a ese compromiso, hay una especie de crisis a nivel mundial al respecto.

4. ¿Qué sanciones puede aplicar la O.I.T., a -- aquellos países que no cumplan con los Convenios Internacionales?

La O.I.T., cuenta con un mecanismo de control para procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Convenios, y en general el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, es decir, que conforme a la Constitución de la -- O.I.T., tienen los países, pero la verdad es que los mecanismos no son todo lo efectivos que pudieran ser porque es de la naturaleza de los Organismos Internacionales, precisamente por el -- respecto a la soberanía de los Estados que las -- sanciones sean más bien de tipo moral y a veces de tipo económico, pero esto no es muy común que se dé, tenemos como ejemplo: el caso de Sudáfrica que practica el Apartheid, que ha traído como consecuencia que muchos países hayan roto sus relaciones económicas con este país, incluso ha habido momentos en que Sudáfrica ha estado comple-

tamente expulsada de la Comunidad Internacional, segregada.

5. ¿Qué nos puede decir del Convenio No. 90, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria (revisado en 1948)?

Este Convenio desde luego lo creo conveniente para los menores porque éstos necesitan ser liberados del trabajo nocturno, y nuestro país tiene algunos problemas con este Convenio, el principal problema que tiene nuestro país, es la consideración del término noche. No hay una coincidencia entre lo que considera el término noche - el Convenio y lo que dice la Ley Federal del Trabajo.

Para el Convenio la noche de los menores implica 12 horas consecutivas, en cambio para la Ley Federal del Trabajo son 10 horas y por eso ha traído como consecuencia algunos problemas.

Con respecto a la edad de los menores el Convenio establece la prohibición para los menores de dieciocho años, el laborar en trabajos nocturnos industriales, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición para los menores de dieciseis años, lo que sucede es que en materia laboral siempre prevalece la norma más favorable para el trabajador, la Constitución de la O.I.T., esta-

blece este principio, nuestra Constitución no lo establece de manera específica, ni siquiera la Ley Federal del Trabajo, ya que no hay un principio que establezca: "En caso de conflicto de leyes se estará a la más favorable al trabajador".

En cambio en el artículo 19, párrafo VIII de la Constitución de la O.I.T., dice:

"En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un Convenio por cualquier miembro, menos cabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones favorables que los que figuren en el Convenio o en la Recomendación".

Es decir la legislación de la O.I.T., admite que debe aplicarse siempre la norma más favorable, pero es un principio de derecho del trabajo, en el caso de los menores la más favorable es la norma establecida en la Ley Federal del Trabajo.

6. ¿Considera que este Convenio es positivo en la actualidad?

Claro que sí, siempre y cuando existiera una adecuada inspección para el cumplimiento de lo que éste establece y de esta manera se podría obtener mejores resultados.

7. ¿Usted sabe si existen o existe algún otro -

Convenio referente al trabajo de los menores?

Los instrumentos adoptados por la O.I.T., relacionados con el trabajo de los menores pueden -- ser divididos en cuatro grupos:

A). Edad mínima, B). Exámenes médicos a menores para su admisión y permanencia en el trabajo, -- C). Trabajo nocturno de los menores, D). Desarrollo físico de los menores.

De la enumeración anterior derivan que a lo largo de su existencia de la O.I.T., ha perseverado en su afán de proteger a los niños y es por ello que en las décadas de los veinte, treinta, cu cuarenta, sesenta y setenta, adoptó diversos -- Convenios que regulan el acceso al trabajo de -- los pequeños.

El más reciente que data de 1973, tiene como pro propósito reemplazar progresivamente a los que precedieron sobre la materia, incluidos los aplicables a los marinos y pescadores. Se trata de un instrumento omnicompreensivo y más moderno, en -- sincronía con los progresos emergidos de la realidad actual y que, en síntesis delega a cada -- país la potestad de determinar qué edad habrá de considerarse como mínima para el ingreso al trabajo (nunca inferior a quince años, salvo excepciones para los países insuficientemente desarro ll llados), aunque fija en todo caso la de dieciocho

años como la menor que requiere haber cumplido - el trabajador, para que se le permita acceder a trabajos peligrosos.

En cuanto a los exámenes médicos de los menores para su admisión y permanencia en el trabajo. - Convenios 16, 77, 78, 79, 124.

De estos Convenios los de mayor trascendencia -- por muchos destinatarios son los números 77 y 78 ambos establecen como edad mínima para el acceso al trabajo, la de dieciocho años, a menos que un minucioso examen médico acredite su aptitud del menor para desempeñar la labor en la que se empleará, ahora bien, si se ocupa de un menor de -- dieciocho años su aptitud para continuar en el - empleo debe ser objeto de inspección médica hasta en tanto no alcance dicha edad, los intervalos a los que los exámenes deben ser practicados, -- son materia de prescripciones específicas para - ciertas categorías de trabajos especialmente - - riesgosos, la práctica de exámenes médicos de aptitud se prolonga hasta veintiun años.

Y en relación con el trabajo nocturno de los menores: 6, revisado en 1948 por el 90, 79, 80.

Desde un principio la O.I.T., en 1919 se ha - - preocupado por regular el trabajo nocturno de -- los menores, pues el Convenio No. 6 adoptado entonces, proscribía el empleo de los menores de -

dieciocho años en el trabajo industrial, entendiéndose por término noche un período de once horas consecutivas, y que se ampliaron a doce al ser revisado el anterior instrumento en 1948, -- por el Convenio No. 90.

En cuanto a las recomendaciones, cuatro sobre sa turnismo (mujeres-niños 1919).

8. ¿Nuestras Leyes Laborales están de acuerdo con este Convenio o con algún otro, y realmente se aplican?

Sí, nuestras Leyes Laborales están de acuerdo -- con los Convenios, no son muchas las discrepancias que tenemos, además, dentro de nuestra legislación aparece de manera específica que se re conoce como fuente de derecho a los Convenios.

El artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, establece de manera categórica ese principio.

"Artículo 6. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".

El artículo 17 a falta de disposición, expresa -- en la constitución, en esta ley o en sus regla--

mentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, -- los principios de justicia social que derivan -- del artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad.

Como se puede observar se recalca que debe entenderse a lo que se dice.

9. ¿Qué mecanismos de supervisión e inspección utiliza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dar cumplimiento al Convenio citado?

A través de inspecciones programadas y también -- por la Dirección General de Delegaciones Federales de Trabajo, supervisan el cumplimiento de -- las normas establecidas.

De acuerdo con ciertos programas y en la labor -- que desarrollan detectan cuál es la situación la boral de los menores, en el caso de que una empresa nocturna tenga menores laborando, los inspectores levantarán el acta correspondiente y co municarán a la inspección del trabajo, se puede aplicar una sanción y después seguirse un procedimiento vía intervención de la Dirección de -- Asuntos Jurídicos.

10. ¿Por qué no existe un Departamento que vigile el cumplimiento de los Convenios Internacionales en materia de trabajo?

Existía la Dirección General de Asuntos Internacionales que tenía 91 empleados, ahora sólo quedan 4 y se le dio el nombre de Asesoría Internacional.

La razón por la que desapareció fue por razones exclusivamente presupuestales, cuando se hizo el recorte presupuestal se quitaron algunas direcciones porque no había dinero y le tocó a la Dirección General de Asuntos Internacionales, para convertirse en algo más pequeño para reducir el gasto, esa fue la razón.

Pero si sería necesario que existiera esta Dirección, porque la materia lo amerita, y es muy compleja ésta, para poder hacer un verdadero análisis, y ver si en realidad los Convenios Internacionales se cumplen, ya que para rendir las memorias anuales se tienen que hacer verdaderos milagros.

11. ¿De qué otra forma podría llevarse un control, para que los Convenios Internacionales en materia de trabajo de menores ratificados por -- México se observen?

Pues se lleva a cabo como lo mencioné antes por

la Dirección General de la Inspección del Trabajo, por inspecciones periódicas que ésto a veces no es muy efectivo, como lo mencioné antes.

12. ¿Sería posible la Integración nuevamente de la Dirección General de Asuntos Internacionales?

No es la función la que se considera indigna de ser tomada en cuenta, sólo que la razón es presu puestal.

Como conclusión a la anterior entrevista, se pue de deducir que aun cuando exista una supervisión y una sanción en el caso de incumplimiento del - Convenio Internacional No. 90, relativo al traba jo nocturno de los menores en la industria, éste no tiene un efectivo cumplimiento en la actuali- dad, toda vez que no existe una Dirección Gene- ral de Asuntos Internacionales, que realmente su pervise el cumplimiento de este Convenio, ya que ésto lo realiza la Inspección del trabajo de una manera muy general.

Ahora bien, por lo que respecta a las discrepan- cias que existen con nuestra Legislación, al res pecto éstas deberían aclararse para que por este conducto quede acorde el citado Convenio con la misma.

C). Mecanismos de Control de la O.I.T.

Para que las normas adquirieran un significado - - real y estable, es preciso incorporarlas a la legislación y a la práctica de los países que las han aceptado. Si - no fuera así, la actividad normativa de la O.I.T., corre- ría el riesgo de ser un engaño y de extinguirse.

Desde los primeros días de su existencia, la Or- ganización se percató de ese peligro y poco a poco perfec- cionó un procedimiento destinado a garantizar la ejecu- ción de los compromisos asumidos.

Control Regular:

Con arreglo a la Constitución de la O.I.T., el - Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debe presentar en la reunión anual de la conferencia, un resumen de las memorias que le fueron transmitidas sobre la sumisión de los Convenios y Recomendaciones, a las - - autoridades legislativas competentes, sobre la aplicación de los Convenios ratificados y sobre la aplicación de - - ciertas normas no ratificadas. La amplitud y diversidad de esta información son tales, que pronto se vio que la - Conferencia no podía examinarlas en detalle. En conse- - cuencia, en 1927 se crearon dos órganos especiales encar- gados de ocuparse de las memorias anuales sobre la aplica- ción de Convenios ratificados desde 1949, esos dos órga- nos están encargados de estudiar todas las demás informa- ciones disponibles.

Se trata, en primer lugar, de la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, designada por el Consejo de Administración, que realiza el examen técnico de las memorias de los gobiernos, los resultados de este primer examen se somete luego a la Comisión de aplicación de Convenios y Recomendaciones, de la Conferencia, que está integrada por delegados de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, y es nombrada para cada reunión general de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones:

En la actualidad está integrada por diecinueve miembros elegidos por su experiencia y especial competencia en materia de Derecho Internacional y de Legislación y Administración del Trabajo. Estas personalidades proceden de diferentes países de todos los continentes, con sistemas políticos, sociales y económicos diversos. Por la delicada misión que se les ha confiado, no pueden depender de los gobiernos ni de las organizaciones de empleadores o de trabajadores. Designados para un mandato prorrogable de tres años, dependen sólo del Consejo de Administración de la O.I.T., al cual presentan un informe de sus trabajos.

Como en el curso de las dos semanas que dura la reunión que celebran en el primer trimestre de cada año, es imposible que los expertos logren realizar un estudio detallado de todas las informaciones que les son sometidas.

das. La Oficina Internacional del Trabajo les remite las memorias de los gobiernos tan pronto como las recibe y según un plan en virtud del cual cada experto asume la responsabilidad inicial de un grupo de Convenios y de materias. Este metodo permite a los expertos centrar la discusión, durante su reunión anual, sobre los casos en que las memorias revelan deficiencias y dificultades en la aplicación de las normas de la O.I.T., en particular de los Convenios ratificados, que constituyen su preocupación principal.

Tras maduro examen, la Comisión de Expertos publica sus observaciones en un informe que se expide inmediatamente a los Estados Miembros para examen antes de la Conferencia. Este documento también contiene un estudio general de la legislación y la práctica en la materia sobre la cual versen las memorias que deben presentar tanto los países que han ratificado un Convenio como los que no lo han hecho. Las solicitudes de información y los comentarios sobre problemas técnicos o cuestiones de importancia secundaria relacionados con los ratificados, no figuran en el informe de la Comisión, pero son objeto de comunicaciones enviadas directamente a los gobiernos interesados, a quienes se pide que respondan en sus memorias subsiguientes. Además, los gobiernos pueden ser invitados a facilitar en la sesión de junio de la Conferencia, aclaraciones sobre algunos puntos mencionados en el informe de la Comisión.

La Comisión de la Conferencia:

El informe de la Comisión de Expertos y las ex--

plicaciones presentadas por los gobiernos constituyen la documentación en que se basa la conferencia para su examen anual de los progresos realizados, y de las dificultades encontradas en la aplicación de las Normas Internacionales del trabajo, y sobre todo de las que, a causa de su ratificación, adquirieron fuerza de ley internacional.

Después de la presentación de las memorias por los gobiernos, la evaluación de esas memorias por los Expertos y las aclaraciones ofrecidas por los gobiernos sobre los puntos dudosos, viene la última etapa del proceso, es decir, la discusión en el seno de una comisión tripartita de la Conferencia, llamada a veces "conciencia de la O.I.T."

La Comisión selecciona, por lo tanto, los casos que presentan a su juicio dificultades más serias, a fin de discutirlos con los representantes de los gobiernos. - Cabe apreciar mejor la amplitud y diversidad de esta tarea si se tiene en cuenta que en la Conferencia de junio de 1981, 83 gobiernos comunicaron informaciones escritas u orales a la Comisión de Aplicación.

Se asiste a veces a discusiones animadas, durante las cuales los miembros trabajadores y los miembros empleadores de la Comisión no vacilan en manifestar su desilusión e inquietud si las disposiciones de un Convenio ratificado continúan ignoradas. Los gobiernos, por su parte, tienen ocasión de exponer las dificultades con que tropiezan y de mencionar las medidas que se proponen adoptar para superarlas. Los puntos esenciales de los debates y

las conclusiones de la Comisión se incorporan al informe que ésta presenta a la Conferencia.

Contactos Directos:

En virtud de este procedimiento, a petición o -- con el acuerdo del gobierno interesado, un representante del Director General se traslada al país para examinar -- las cuestiones de que se trata con los servicios competentes del gobierno a fin de explicar el punto de vista de -- los órganos de control, familiarizarse con la posición -- del gobierno y la naturaleza exacta de las dificultades, buscar las posibles soluciones y comunicar a la Comisión de Expertos todas las informaciones que hubiese recibido el gobierno. El representante del Director General también debe ponerse en contacto con las organizaciones de -- trabajadores a fin de tenerlas al tanto de las cuestiones tratadas y conocer sus puntos de vista.

En muchos casos los contactos directos, que se -- han llevado a cabo en más de treinta países, y en algunos de ellos en repetidas ocasiones, dieron como resultado la redacción y adopción de leyes gracias a las cuales se puso término a divergencias de larga data entre las normas internacionales y la legislación nacional y permitieron -- aclarar y resolver situaciones complicadas.

Función de las Organizaciones de Empleadores y -- de Trabajadores:

Como se estableció anteriormente, los gobiernos

deben comunicar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores copias de las memorias y de las informaciones que dirigen a la O.I.T., y dichas organizaciones pueden formular observaciones sobre las memorias y, de una manera más general, acerca de la manera como se aplican los Convenios en sus países.

Esas observaciones pueden transmitirse directamente a la O.I.T., o por intermedio de los gobiernos. En ambos casos, la Comisión de Expertos, después de dar a -- los gobiernos la posibilidad de responder, examina las observaciones y extrae las conclusiones que incorpora en su informe de manera que sean sometidas a la Comisión Tripartita de la Conferencia.

Inspección del Trabajo:

La existencia de una Inspección del Trabajo bien organizada en los diversos países constituye una de las -- garantías de la aplicación satisfactoria de la legisla -- ción social, y por consiguiente, de las disposiciones de los Convenios ratificados. Las informaciones reunidas -- por la Inspección del Trabajo, representan pues, un fac -- tor importante para la apreciación de los efectos prácticos de la ratificación de un Convenio. La Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia dedican una aten -- ción especial a los informes de los servicios de Inspección del trabajo, y en varias oportunidades han subrayado el paso importnate que representa, para la aplicación eficaz de las normas de la O.I.T., la ratificación de los -- Convenios sobre Inspección del Trabajo.

1) Memorias Anuales: El Consejo de Administración aprobó en 1976 el sistema de envío de memorias que entró en vigor en 1977 y es el siguiente:

1. Memorias Detalladas:

a). Primeras memorias: Las primeras memorias se solicitan inmediatamente después de la entrada en vigor de un Convenio para un país.

b). Memorias Posteriores: Memorias posteriores a la primera se solicitan normalmente, a intervalos de -- dos años para los siguientes Convenios:

Libertad sindical, trabajo forzoso, discriminación, política de empleo, trabajos migrantes, inspección del trabajo, consulta tripartita.

Por lo que cuando un nuevo Convenio entra en vigor el Consejo de Administración al aprobar el formulario de la memoria decide si éste debe ser incluido en la lista de los Convenios de los cuales normalmente se solicitan memorias cada dos años.

El Consejo de Administración, puede además revisar periódicamente la lista de los Convenios, para los -- que normalmente se solicitan memorias cada dos años.

c). Memorias posteriores: Las cuales se presentan cuando existen otros Convenios por lo que las dos memorias siguientes a la primera, se solicitan a intervalos

de dos años, posteriormente las memorias se piden normalmente cada cuatro años.

d). Casos en los que se solicitan memorias con mayor frecuencia:

1) No envió de memorias o de respuestas a comentarios de los órganos de control.

Cuando se envía la memoria detallada para el año que corresponde o cuando la memoria no corresponde a los comentarios formulados por los órganos de control, se solicita una memoria detallada al año siguiente.

2. Problemas graves de aplicación en los casos - en que existen problemas graves de aplicación, la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones o la Comisión de aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia puede solicitar que se presente una memoria detallada antes del año en que normalmente deba enviarse ésta.

3). Observancia de los organismos de trabajo o de empleadores, cuando una organización nacional o internacional de trabajadores o de empleadores, formule observaciones sobre la aplicación de un Convenio ratificado, - la Comisión de expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones o la Comisión de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia están facultadas para solicitar, a la luz de la explicación que haya suministrado el gobierno - en respuesta.

Memorias Generales:

No se necesita preparar memorias separadas al -- respecto de cada uno de los Convenios, sobre los que no - se deben en determinado año, memorias detalladas; basta - con una memoria general que cubra todos estos Convenios, cuando esta memoria general indica cambios substanciales en la legislación o en la práctica que afectan a la aplicación de determinados Convenios, estos son examinados sin esperar la próxima memoria detallada.

Contenido de las Memorias Detalladas:

Para cada Convenio adoptado, el Consejo de Administración elabora un formulario de memoria que además de reproducir las disposiciones del fondo del Convenio, constituye una guía para los estudios, con puntos de eventual ratificación, así como un cuestionario modelo para la preparación, de memorias detalladas después de la ratificación. Cada año los gobiernos reciben ejemplares de los - formularios de las memorias de todos los Convenios sobre los que se deben proporcionar memorias detalladas.

Los formularios de la memoria contienen generalmente preguntas sobre los siguientes puntos:

a). Leyes y reglamentos, aquí deben enumerarse - todos los textos pertinentes y proporcionarse las copias de los mismos con la memoria.

b). Aquí se da una indicación en las primeras memorias sobre el curso eventual de ciertas disposiciones - previstas.

c). Aplicación del Convenio, debe proporcionarse información detallada respecto de cada uno de los artículos del Convenio, sobre las disposiciones de leyes, reglamentos, etc., u otras medidas que lo amplíen.

d). Efectos de la ratificación. En estos casos los países, en que la ratificación de fuerza de ley nacional al convenio, se piden indicaciones sobre las disposiciones constitucionales, en virtud de los cuales la ratificación ha tenido este efecto y sobre las medidas adecuadas adoptadas para dar efectividad a este Convenio.

e). Solicitudes de información o cuestionarios - de los órganos de control en los casos en que la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia ha hecho observaciones o solicitado información, la memoria debe indicar las medidas tomadas o proporcionar la información solicitada.

f). Ejecución: Se pide a los gobiernos, que indiquen cuáles son las autoridades responsables de la administración y ejecución de las leyes y reglamentos pertinentes y que proporcionen información sobre las actividades de estas autoridades.

g). Decisiones judiciales o administrativas: Se pide a los gobiernos, que proporcionen información respecto a las decisiones pertinentes para la aplicación del -- Convenio.

h). Apreciación General: Se pide a los gobier--

nos, que den una apreciación general sobre el modo en que se aplica el Convenio: como pueden ser extractos de informes oficiales pertinentes, estadísticas de trabajo, de talles sobre infracciones, procedimientos, etc.

i). Observaciones de los órganos de empleadores y trabajadores.

j). Comunicación de memorias a los órganos representantes de empleadores y trabajadores deben indicar los nombres de las organizaciones a las que han comunicado copias de las memorias.

Diferencia entre las primeras y las memorias detalladas subsiguientes:

A la primera memoria, después de entrada en vigor de un Convenio para un país determinado, debe dar informaciones completas sobre los puntos mencionados en el formulario de la memoria.

Las memorias subsiguientes, pueden simplificarse considerablemente, no es necesario repetir las informaciones dadas en las memorias anteriores que continúan siendo apreciables, basta con una referencia en las memorias anteriores.

Procedimiento de la O.I.T. para pedir memorias;

a). Las cartas en que se piden las memorias sobre la aplicación de los Convenios ratificados, son enviadas

dos a los gobiernos en mayo o junio de cada año, junto -- con una lista de Convenios sobre los que se deben enviar memorias detalladas, los formularios de memoria de cada -- año de estos Convenios y el texto de las observaciones y solicitudes directas hechas por la Comisión de Expertos, a los que deben responderse en las memorias, así como las notas aplicativas sobre distintas materias que han de tenerse en cuenta al preparar las memorias.

b). De acuerdo con la decisión del Consejo de -- Administración, se piden las memorias para el 15 de octubre de cada año, se envían recordatorios apropiados a los gobiernos que no proporcionen sus memorias para esta fecha.

c). La Comisión de Expertos ha pedido a la Oficina, que al recibir las memorias de los gobiernos, compruebe si contienen información en respuesta a las observaciones o soluciones hechas por la Comisión de Expertos de la Conferencia y si han facilitado con las mismas los textos legislativos, las estadísticas y los demás datos -- necesarios para su examen cabal. En caso negativo, la -- Oficina pide al gobierno interesado, que proporcione la -- información que falta, esta comprobación por parte de la Oficina es de carácter formal, ya que la substancia de información proporcionada es examinada por los órganos de -- Control competentes.

2). Reclamaciones y Quejas.

La Constitución de la O.I.T., prevé, además de --

los mecanismos de control establecidos anteriormente, dos procedimientos especiales en caso de inobservancia de un Convenio ratificado por un país determinado.

Reclamaciones:

En virtud del artículo 24 de la Constitución de la O.I.T., cualquier organización profesional de empleados o de trabajadores, podrá dirigir a la Oficina, una reclamación en la que se alegue, que un Estado miembro no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un Convenio, en el que es parte. Estas reclamaciones son examinadas por una Comisión Tripartita, compuesta de los miembros del Consejo de Administración que éste designe, y pueden ser comunicados al gobierno interesado a fin de que éste formule la declaración que considere conveniente; si no la considera satisfactoria o no recibe declaración alguna, el Consejo de Administración puede hacer pública la declaración y, en su caso, la respuesta recibida. Lo habitual es que el Consejo de Administración señale en -- sus conclusiones, los aspectos de los problemas planteados por la reclamación que a su juicio han sido resueltos satisfactoriamente y aquellos que exigen aun la adopción de medidas o envío de aclaraciones.

Puede parecer que el procedimiento no tiene nada de particularmente eficaz en su resultado final, esto es la publicación de la reclamación y de cualquier respuesta recibida del gobierno, pero lo cierto es que posibilita -- un análisis detallado de las cuestiones suscitadas, además, la O.I.T., no se desinteresa del caso, una vez terminada su consideración; lo menos que cabe esperar es que --

la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de la Conferencia instarán a que se adopten las medidas que se impongan para poner remedio a toda deficiencia que la Reclamación haya puesto de manifiesto. Y si ésta reveló -- violaciones suficientemente graves de un Convenio, el Consejo de Administración puede decidir que el caso se someta a la Comisión de Encuesta, para que lo investigue a -- fondo y formule las recomendaciones pertinentes.

Quejas:

La iniciación del procedimiento de queja, las -- condiciones requeridas para iniciar el procedimiento de -- queja, están establecidas en el Art. 26 de la Constitu-- ción de la O.I.T., cuyo texto establece lo siguiente:

"Art. 26 1.- Cualquier miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo, una queja contra otro miembro, que a su parecer, no haya adoptado medi-- das para el cumplimiento satisfactorio de un Convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos prece-- dentes.

2.- El Consejo de Administración podrá, si lo -- considera conveniente y antes de referir el asunto a la -- Comisión de Encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia, la declaración que considere conveniente.

3.- Si el Consejo de Administración no considera

re necesario comunicar la queja al gobierno contra el - -
cual se haya presentado o si, hecha la comunicaci3n, no -
recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que
le satisfaga, el Consejo de Administraci3n podr3 nombrar
una Comisi3n de Encuesta encargada de estudiar la cues- -
ti3n planteada e informar al respecto.

4.- El Consejo de Administraci3n podr3 seguir el
mismo procedimiento de oficio en virtud de una queja pre-
sentada por un delegado de la Conferencia.

5.- Cuando el Consejo de Administraci3n examine
una cuesti3n suscitada por la aplicaci3n del art3culo 26,
el gobierno interesado, si no estuviere ya representado -
por el Consejo de Administraci3n, tendr3 derecho a designar
un delegado apra que participe en las deliberaciones
del Consejo relativas a dicha cuesti3n.

La fecha en que deban efectuarse las deliberaci3-
nes se notificar3 en tiempo oportuno al gobierno interesa-
do". (6)

Existen en la Constituci3n de la O.I.T., las si-
guientes disposiciones constitucionales cuando se remite
la queja a la Comisi3n de Encuesta:

"Art. 27. En caso de que se decidiera someter a

(6) Constituci3n de la Organizaci3n Internacional del Tra-
bajo. Editada por la Oficina Internacional del Traba-
jo. Ginebra, 1985. p. 18.

una Comisión de Encuesta, la queja recibida en virtud del artículo 26, cada miembro, le concierna o no directamente la queja, se obliga a poner a disposición de una Comisión todas las informaciones que tuviere en su poder relacionadas con el objeto de dicha queja".(7)

"Art. 28. La Comisión de Encuesta después de - examinar detenidamente la queja, redactará un informe en el cual expondrá un resultado de sus averiguaciones sobre todos los hechos concretos que permitan apreciar el alcance del litigio, así como las recomendaciones que considere apropiado formular con respecto a las medidas que debieran adoptarse para dar satisfacción al gobierno reclamante, y a los plazos dentro de los cuales dichas medidas debieran adoptarse".(8)

Art. 29. 1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará el informe de la Comisión de Encuesta al Consejo de Administración y a los gobiernos a los cuales concierna la queja, y procederá a su aplicación.

2.- Cada uno de los gobiernos interesados deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un plazo de tres meses, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión, y en caso de que no las acepte, si desea some--

(7) Ob. Cít. p. 19.

(8) IDEM.

ter la queja a la Corte Internacional de Justicia".(9)

"Art. 31. La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier reclamación o cuestión que se le haya sometido en virtud del artículo 29, será inapreciable".(10)

"Art. 32. La Corte Internacional de Justicia podrá confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones que pudiera haber formulado la Comisión de Encuestas".(11)

"Art. 33. En caso de que un miembro, no dé cumplimiento dentro del plazo prescrito a las recomendaciones que pudiere contener el informe de la Comisión de Encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia, según sea el caso el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones".(12)

"Art. 34. El gobierno acusado de incumplimiento podrá informar en cualquier momento al Consejo de Administración que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. o --

(9) Ob. Cit. p. 19.

(10) IDEM.

(11) IDEM.

(12) Ob. Cit. p. 20.

las contenidas en la decisión de la Corte Internacional de Justicia, y podrá pedir que se constituya una Comisión de encuesta encargada de comprobar sus aseveraciones.

Si el informe de la Comisión de Encuesta o de la decisión de la Corte Internacional de Justicia fueren favorables al gobierno acusado de incumplimiento, el Consejo de Administración deberá recomendar que cese inmediatamente cualquier medida adoptada de conformidad con el artículo anterior".(13)

Respecto al procedimiento seguido por las Comisiones de Encuesta, no existe reglamento en relación con el procedimiento de éstas. El Consejo de Administración ha dejado a la propia Comisión que determine su procedimiento de acuerdo con la Constitución; sujetándose únicamente a la directiva general del Consejo de Administración.

De lo anterior nos damos cuenta que los mecanismos de control de la O.I.T., que anteceden, ponen de relieve la notable evolución de los métodos de control de las Normas Internacionales de Trabajo. Además el diálogo más directo con los Estados miembros individuales y en los marcos regionales, y la utilización de los conocimientos y experiencia de las organizaciones de empleadores y trabajadores para fortalecer medidas nacionales e internacionales adoptadas, con miras a dar efecto a las normas establecidas por la O.I.T.

(13) IDEM.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Pese a la extensa legislación en muchos países, para proscribir el trabajo nocturno industrial de los menores de dieciocho años, la explotación de éstos, está lejos de ser eliminada, ya que la clave para la abolición efectiva del trabajo nocturno de los mismos radica el mejoramiento de las condiciones de vida de los países subdesarrollados.

SEGUNDA.- El verdadero cumplimiento y aplicación del Convenio Internacional No. 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria, revisado en 1948, en la actualidad no se ha logrado, por tres razones: a). Porque no hay uniformidad de criterios entre lo que establece la Legislación Mexicana y el citado Convenio, b). En la actualidad, no existe una forma adecuada para llevar a cabo una inspección y supervisión que garantice su cumplimiento, c). Ausencia de una Dirección General de Asuntos Internacionales que se encargue de vigilar la efectiva aplicación del Convenio y establecer al mismo tiempo sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

TERCERA.- Es necesario que en nuestras Leyes Constitucionales y Laborales, se integre lo plasmado en el Convenio Internacional No. 90 y de esta manera, se cumpla con lo establecido en el Derecho Internacional y con los principios de Derecho Social en favor de las clases trabajadoras.

CUARTA.- Las Normas Internacionales, que adopta la Conferencia General de los Representantes de los Estados Miembros; pueden ser de dos tipos las llamadas Convenios In-

ternacionales de Trabajo; y las segundas, Recomendaciones Internacionales de Trabajo.

QUINTA.- Los Convenios Internacionales de Trabajo son verdaderos Tratados-Leyes, que establecen obligaciones para los Estados que los ratifican, creando obligaciones jurídicas entre ellos y la OIT, toda vez que se deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dichos Convenios.

SEXTA.- La ratificación de los Convenios Internacionales de Trabajo, es un acto por medio del cual un Estado Miembro se compromete a aplicar las disposiciones de un Convenio de la OIT, tanto en sus Leyes como en la práctica.

SEPTIMA.- Considero que los Convenios Internacionales de Trabajo, en relación con el Trabajo Nocturno de los Menores, son importantes, ya que tienen como finalidad la protección de los menores trabajadores, a fin de que se ---- desempeñen en condiciones que no lesionen su desarrollo físico e intelectual.

OCTAVA.- Puede decirse que en general, la razón por la -- que los menores buscan trabajo en nuestro país, antes de llegar a la edad legal es la pobreza de la familia, estrechamente vinculada con la falta de desarrollo del mismo. También depende de la dificultad que existe de controlar la aplicación así como la falta de sistemas de inspección adecuadas de la legislación protectora de los menores.

Por lo anterior considero que debe de haber una - difusión de la Legislación del Trabajo del Menor sobre todo para los menores entre 14 y 16, es esencial que conozcan sus derechos sólo así se podrá en un momento ejercer-

los.

NOVENA.- Primeramente la difusión debe realizarse en los planteles escolares, sorprende el hecho de que ningún -- menor conoce sus derechos; la posibilidad de sindicalizarse a los 14 años, ahora bien, la difusión no sólo debe ser simple y llanamente de aspectos legales sino también aspectos institucionales; hasta que punto el menor trabajador puede recibir apoyo de la Secretaría del Trabajo, DIF, del CREA etc.

DECIMA.- Los Convenios Internacionales Laborales, en materia de Trabajo de Menores, promulgados hasta la fecha, no son obligatorios para los trabajadores, debido a que los decretos promulgatorios no tienen la firma del secretario del Trabajo y Previsión Social.

En virtud de lo anterior considero que es necesario solicitar a la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, su opinión al respecto para que, a partir de --- ella si es que lo amerita, se inicie una nueva promulgación de los Convenios Internacionales.

DECIMA PRIMERA.- Independientemente de que los decretos de promulgación sean correctos o no, debe, el Ejecutivo promulgar los Convenios que nos obligan internacionalmente y que no han sido promulgados, como son los Convenios Números: 58, 123 y 124, ya que mientras no se haga, éstos a nadie obliga internacionalmente.

DECIMA SEGUNDA.- Las discrepancias existentes entre el -- Convenio Internacional No. 90, relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria revisado en 1948 y ratificado por México en el mismo año, y la legislación

Mexicana, la única diferencia que se encontró es la edad de los menores; ya que el Convenio prohíbe el trabajo Nocturno en la Industria, de los menores de dieciocho años, y la Legislación Mexicana, establece la prohibición para los menores de dieciseis años.

En base a lo anterior, considero que es necesario que se eleve a dieciocho años, la edad límite para el ingreso al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la edad que esta establece es muy baja, y que no solamente exista esta reforma en la disposición reglamentaria establecida en el artículo 175 fracc. II de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA TERCERA.- El verdadero cumplimiento y aplicación del Convenio Internacional No. 90 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria revisado en 1948, en la actualidad no se ha logrado esto se deduce en base a los resultados obtenidos en la entrevista de campo realizada en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dar un efectivo cumplimiento y real aplicación al citado Convenio, ya que aún cuando se está consciente de que es necesaria la existencia de este Convenio como medida protectora de los menores para ser liberados del Trabajo Nocturno no se cumple.

DECIMA CUARTA.- En virtud de lo anterior, considero que es necesario, solicitar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la reintegración de la Dirección General de Asuntos Internacionales para vigilar que los Convenios ratificados por nuestro país se cumplan y existan medios de coacción efectivos y de esta manera también se puedan

rendir mejor las memorias anuales solicitadas por la Conferencia Internacional del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DE BUEN L. NESTOR.
Derecho del Trabajo II: Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- 2.- DE LA CUEVA, MARIO.
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Volúmenes I y II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 3.- DIEZ DE VELASCO, MANUEL.
Instituciones de Derecho Internacional Público. Segunda Edición; Volúmenes I y II. Editorial Tecnos. - Madrid, 1978.
- 4.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
- 5.- GROSS SPIELL, HECTOR.
La O.I.T. y los Derechos Humanos en América Latina. - Editorial UNAM. México, 1978.
- 6.- GUERRERO EUQUERIO.
Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 7.- LOPEZ MALO, ERNESTO.
Ensayo sobre la localización de la Industria en México. Editorial UNAM. Dirección General de Publicación 1960.

- 8.- Oficina Internacional del Trabajo.
Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo 1919-1984. Ginebra, 1985.
- 9.- Oficina Internacional del Trabajo.
El Impacto de los Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo. Ginebra, 1984.
- 10.- Oficina Internacional del Trabajo.
El Trabajo de los Niños. Ginebra, 1980.
- 11.- Oficina Internacional del Trabajo.
La Inspección del Trabajo. Primera Edición. Ginebra, 1985.
- 12.- Oficina Internacional del Trabajo.
La O.I.T. al Servicio del Progreso Social. Ginebra, 1969.
- 13.- Oficina Internacional del Trabajo.
La O.I.T. y el Mundo del Trabajo. Ginebra, 1984.
- 14.- Oficina Internacional del Trabajo.
La O.I.T. y los Empleadores. Ginebra, 1979.
- 15.- Oficina Internacional del Trabajo.
La O.I.T. y los Trabajadores. Ginebra, 1979.
- 16.- Oficina Internacional del Trabajo.
Las Normas Internacionales de Trabajo. Ginebra, - - 1982.

- 17.- Oficina Internacional del Trabajo.
Manual sobre Educación Obrera. Ginebra, 1986.
- 18.- Oficina Internacional del Trabajo.
Manual sobre Procedimientos en Materia de Convenios
y Recomendaciones Internacionales de Trabajo. Ginebra, 1965.
- 19.- Oficina Internacional del Trabajo.
Resumen de las Memorias Anuales, Art. 22 XXXI a. Reunión. Ginebra, 1984.
- 20.- PEIG KANG.
Agricultura e industrialización. Editorial Fondo de
Cultura Económica. México, 1951.
- 21.- PEREZ BOTIJA.
Curso de Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Madrid,
1960.
- 22.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
Convenios de la O.I.T. Ratificados por México. - -
México, 1984.
- 23.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
Cincuentenario del Ingreso de México a la Organiza--
ción Internacional del Trabajo. 1era. Edición. - -
México, 1982.

- 24.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
Seminario Nacional Tripartito sobre Normas Internacionales de Trabajo en la S.T. y P.S. y la O.I.T.
- 25.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
"Las Normas Internacionales de Trabajo y la Legislación Nacional".
- 26.- SEPULVEDA, CESAR.
Derecho Internacional. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 27.- TENA RAMIREZ, FELIPE.
Derecho Constitucional Mexicano. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 28.- VALTICOS, NICOLAS.
Derecho Internacional del Trabajo. Editorial Tecnos. Madrid, 1977.
- 29.- VERDROSS, ALFRED.
Derecho Internacional Público. Sexta Edición. Biblioteca Jurídica Aguilar. España, 1978.
- 30.- YLLANES RAMOS, FERNANDO.
Comentarios sobre la XXVI Conferencia de la O.I.T. - Editorial Clásica. México, 1944.
- 31.- Oficina Internacional del Trabajo.
Conferencia Internacional del Trabajo. 67a. Reunión 1981. Informe III "Edad Mínima", la. Edición. Ginebra, 1981.

- 32.- Oficina Internacional del Trabajo.
Conferencia Internacional del Trabajo, 72a. Reunión
1986. Informe V "Juventud". Ginebra, 1986.
- 33.- Oficina Internacional del Trabajo.
Convenio No. 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los
Menores en la Industria (revisado en 1948). Ginebra,
1986.
- 34.- Oficina Internacional del Trabajo.
Cuadro de Ratificaciones de los Convenios Internacio
nales de Trabajo. Ginebra, Enero 1986.
- 35.- Oficina Internacional del Trabajo.
Revista Internacional de Trabajo, Vol. 98, Núm. 4, -
Ginebra, 1979.
- 36.- Oficina Internacional del Trabajo.
Revista Internacional de Trabajo, Vol. 99, Núm. 1,
Ginebra, 1980.
- 37.- Oficina Internacional del Trabajo.
Revista Internacional de Trabajo, Vol. 101, Núm. 3,
Ginebra, 1982.
- 38.- Oficina Internacional del Trabajo.
Revista Internacional de Trabajo, Vol. 103, Núm. 1,
Ginebra, 1984.

- 39.- Constitución de la Organización Internacional del --
Trabajo y su Reglamento de la Conferencia Internacio-
nal del Trabajo. Oficina Internacional del Trabajo.
Ginebra, 1985.
- 40.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--
nos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 41.- Ley Federal del Trabajo.
Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México,
1986.